Señores:

juzgados laborales del circuito de bogotá d.c. e. s. d.

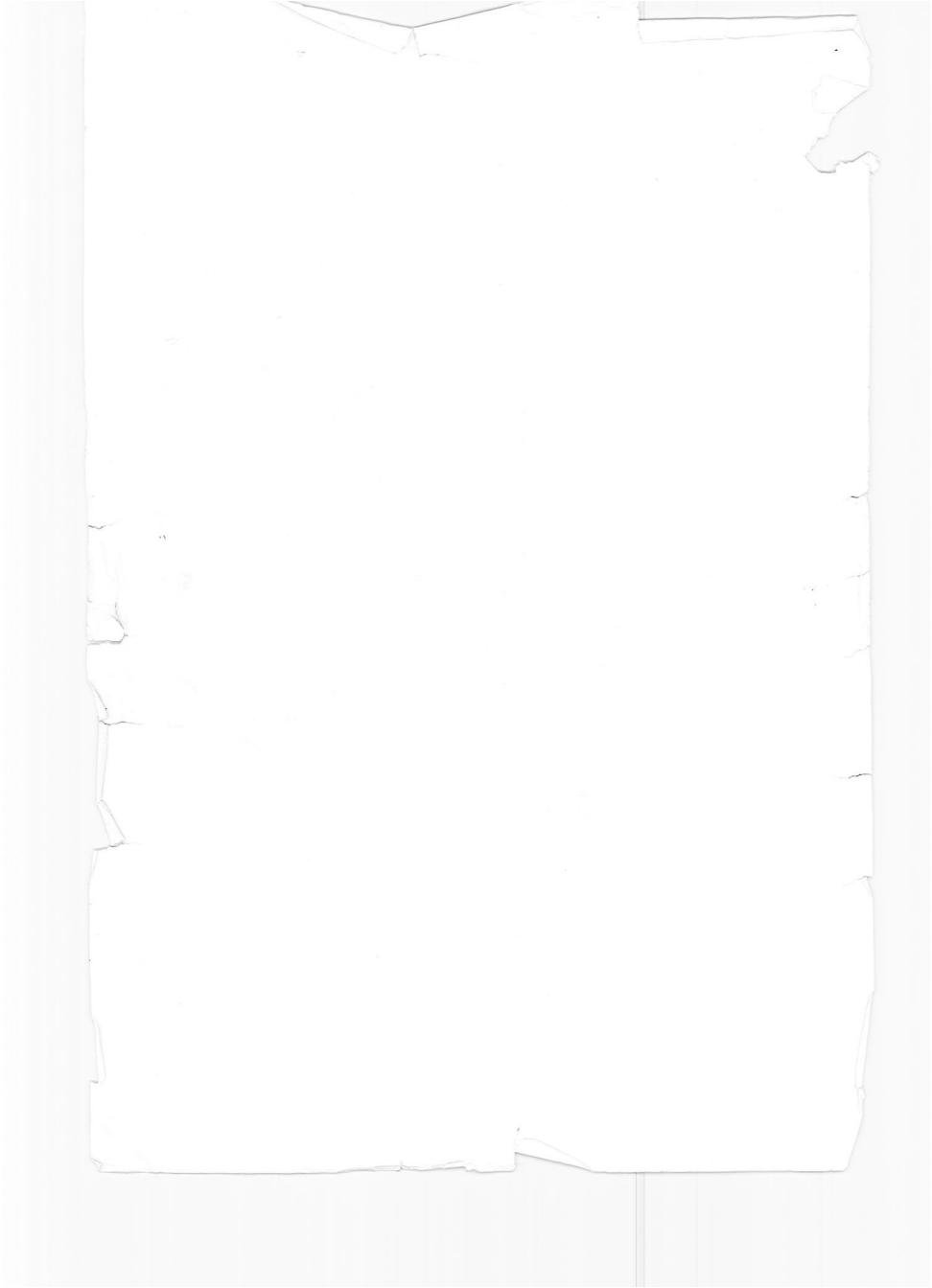
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CONTRA DE JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-0331.

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS mayor de edad, Abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.496.235 de Bogotá y L.T. No.13.887 del Consejo Superior de la Judicatura.

Obrando en mi condición de APODERADO JUDICIAL de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.788.504 de Bogotá, de acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente OTORGADO Y CONFERIDO.

INTERPONGO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ JUEZ ALVARO BARBOSA SUAREZ, quien a través de EL AUTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2019, LE NEGÓ a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, SER PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO, EN EL SEÑALAMIENTO QUE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROPONER SER PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

DESPACHO JUDICIAL QUIEN POR VÍA DE HECHO, LE HA NEGADO EL LEGÍTIMO DERECHO CONSTITUCIONAL, AL RECONOCIMIENTO COMO TERCERA INTERESADA, dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-0331, VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



Razón Jurídica por la que solicito de la manera más respetuosa al señor Juez CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VULNERADOS POR EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASDE BOGOTA, FRENTE A SU NEGATIVA ANTIJURÍDICA DE NO RECONOCER SU CALIDAD Y DERECHO DE SER PARTE COMO LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO, dentro del proceso No.2016-00331 siendo DEMANDANTE el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ Y DEMANDADO el señor JOSE NOE ANGULO.

Situación Jurídica que va en contravía con LA NORMA SUSTANCIAL PROCESAL, en el desconocimiento del soporte Jurídico de LOS ARTÍCULOS 42, 53, 62, 71, 72, 80, 81, 82, 88, 100 Numeral 9°, 132, 133, 134, 135, 165, 169 y 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Lo anterior lo pongo de presente ante SU HONORABLE DESPACHO, frente a la magnitud del GRAVE PERJUICIO Y AFECTACION PATRIMONIAL que ha hecho <u>EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL PEJECUCIÒN DE SENTENCIAS</u>, EN CONTRA de la señora **JACQUEL**I SERRATO PALACIOS dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** No.2016 - 00331.

Por cuanto me permito señalar que **EL JUZGADO** 2º CIVIL MUNICIPAL **DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, al momento de expedir EL AUTO DEL 22 DEMAYO DE 2019, NO LO MOTIVÓ, SIENDO ESTE UN DEBER CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CIUDADANOS, TAL Y COMO LO HA SEÑALADO LA SENTENCIA DE TUTELA T-214 DE 2012, LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-836 DE 2001, EL ARTICULO 241 DE LA GENERAL DEL PROCESO.

ACTUACION JURÍDICA MANIFIESTA EN UNA VULNERACIÓN TOTAL AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AL NO HABER HECHO SEÑALAMIENTO JURÍDICO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE OPOSICIÓN presentado ante EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EL DIA 27 DE MARZO DE 2019.



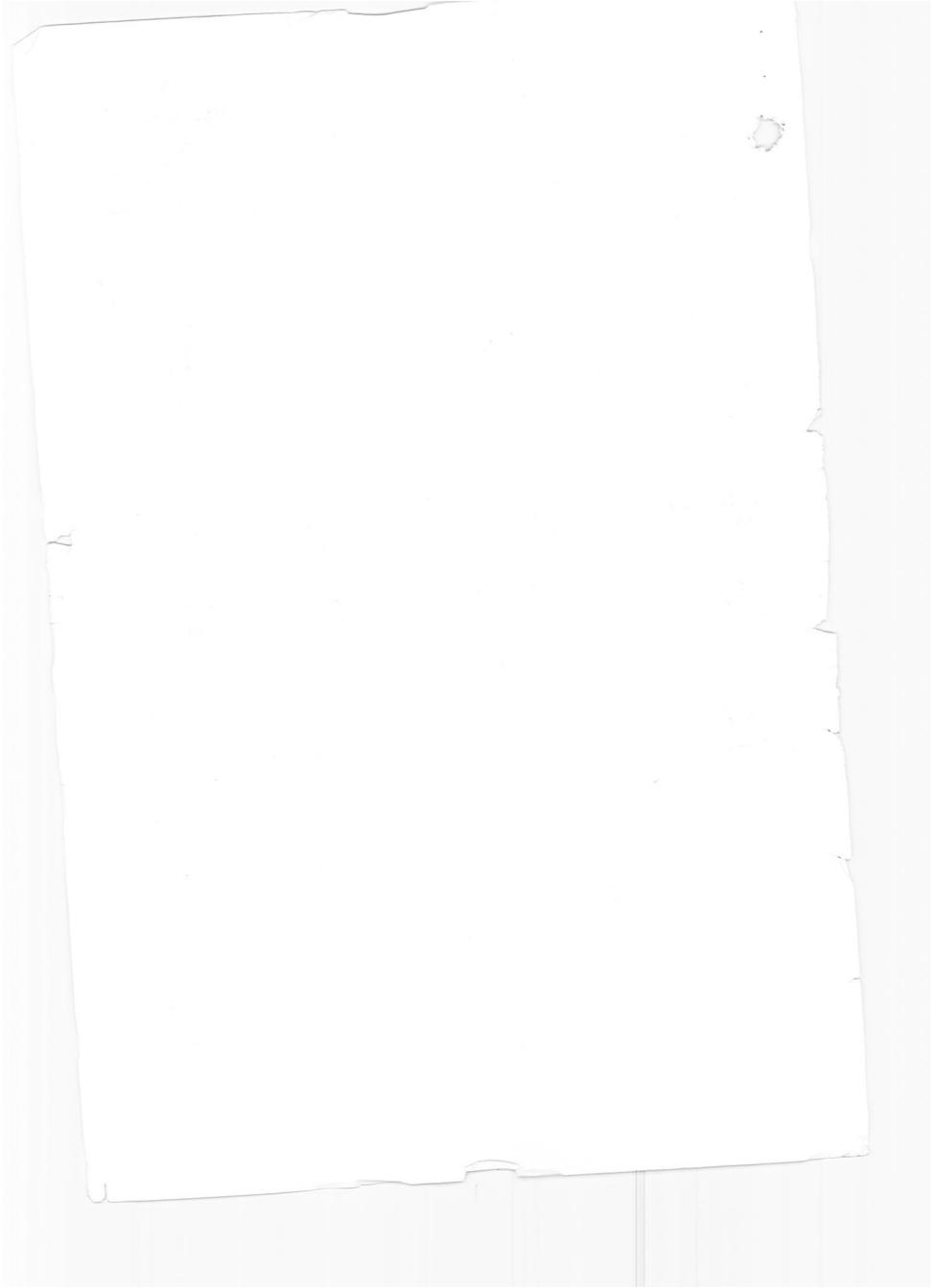
Escrito de oposición, en la cual manifesté a este Despacho Judicial la correlación directa del DEMANDADO JOSE NOE ANGULO CON EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNADEZ, FRENTE A LA LESIÓN ENORME MANIFESTA, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, que se ha llevado a cabo dentro del trámite procesal del EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 por parte de estos dos sujetos procesales.

Razón Jurídica por lo que al momento de emitir EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS la providencia DEL 22 DE MAYO DE 2019, desconoció abiertamente EL ESCRITO DE OPOSICION en donde de acuerdo con LA LESION ENORME MANIFIESTA, proceso No.2016-00331, acogiéndose al ARTICULO 62 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMO LITIS CONSORCIO

De acuerdo con la Jurisprudencia que ha señalado, que dentro de los procesos que se reclama <u>LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA, CUALQUIER PERSONA CON INTERESES DIRECTOS PODRÁ SOLICITAR QUE SE TENGA COMO COADYUVANCIA O IMPUGNADORA, LITISCONSORTE O COMO INTERVINIENTE <u>AD EXCLUDENDUM.</u></u>

Lo anterior por cuanto la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS ES ESPOSA LEGÍTIMA DEL DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO, con quien contrajo MATRIMONIO POR LA IGLESIA CATOLICA, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, matrimonio QUE SE ENCUENTRA A LA FECHA VIGENTE.

Hecho que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS NO TUVO EN CUENTA, en el escrito de oposición, que EL DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO de forma premeditada e intencional hizo a un lado SU CALIDAD DE ESPOSO LEGITIMO de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS y celebró de FORMA ILEGAL EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 UN CRÉDITO HIPOTECARIO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, POR LA CUANTÍA DE VEINTE MILLONES (\$20.000.000) DE PESOS, ESCRITURA PUBLICA NO.4045 NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, dejando como GARANTIA HIPOTECARIA EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.508 - 40167857.



Bogotá, D.C, 1 de Abril del año 2008

Señora:

NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CIRCULO Ciudad.

NOSOTROS: JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mujer, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.788.504 expedida en Bogotá, D.C, natural de Cali – Valle, nacida el día 12 de agosto del año 1964, de estado civil soltera, de ocupación hogar, hija de FLOR MARIA PALACIOS y CARLOS ALFONSO SERRATO, residente en esta ciudad desde hace 41 años, actualmente domiciliada Bogotá, D.C, en la diagonal 62H Sur No. 74A-36, telefono No. 577-12-99 y varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, JOSE NOEL ANGULO, D.C, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.078.306 expedida en La Palma - Cundinamarca, natural de La Palma -Cundinamarca, nacido el día 17 de febrero del año 1961, de estado civil soltero, de ocupación empleado, hijo de ELVIRA ANGULO MONTERO, residente en esta ciudad desde hace 20 años, actualmente domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, en la diagonal 62H Sur No. 74A-36, teléfono No. 577-12-99. Sin impedimento legal alguno, es nuestra voluntad unirnos matrimonio civil de conformidad con el trámite notarial establecido por el Decreto No. 2668 de 1988, por lo cual le solicitamos admitir esta petición y darle el curso que la ley señale.

En consecuencia requerimos de usted ordenar la publicación del Edicto de que da cuenta el artículo 40. de la disposición citada en lugar visible de la Secretaria

Acompañamos la presente solicitud con los siguientes documentos:

a.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.

b.- Copias de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes.

Atentamente,

JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

JACQUELINE SERRATO PALACIOS C.C.No. 5/788.504 BTA

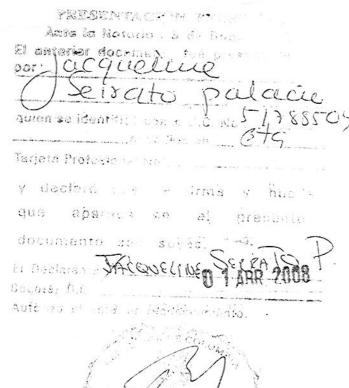
JOSE NOEL ANGULO C.C.No. 3078306

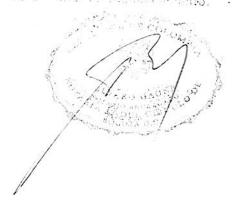
Ante la Notario : 3 de Bojone 3.C.

I anterior document fué presentado or OX OOC Anquio

uien se identifico com a c.C. No 307830C

uien se identifico com a





Cundinamarca, nacido el día 17 de febrero del año 1961, de estado civil soltero, de ocupación empleado, hijo de ELVIRA ANGULO MONTERO, quien en la presente escritura se llamará EL CONTRAYENTE y dijeron:---PRIMERO: Que en su entero y cabal juicio es su voluntad contraer matrimonio civil de conformidad prescripciones contenidas en el Decreto No. 2668 de 1988.----SEGUNDO: Que para tal efecto presentaron solicitud escrita y sus anexos ante este despacho, Notaría Treinta y Tres (33) de Bogotá, D.C, todo lo cual se protocoliza con este instrumento.-TERCERO: Que constituídos en audiencia, la Notaria preguntó a los contrayentes si mediante el presente contrato de matrimonio se unen libre y espontáneamente con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente a todo lo cual respondieron afirmativamente en voz clara y perceptible.-----CUARTO: Igualmente declaran los otorgantes que no tienen impedimento legal alguno para contraer nupcias.----QUINTO: Los contrayentes declaran que a partir de la fecha se consideran unidos en legítimo matrimonio y aceptan los derechos y obligaciones que tal acto trae consigo, de conformidad con los preceptos establecidos en la ley civil.----SEXTO: Declaro que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio, con todas las prerrogativas y derechos que la ley civil otorga y con las obligaciones que ella les impone.-----Los contrayentes presentaron los siguientes documentos:----a) Solicitud presentada el día 1 de Abril del año dos mil ocho b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la contrayente.---c) Copia del registro civil de nacimiento, correspondiente a JACQUELINE SERRATO PALACIOS, inscrito su nacimiento en La Notaría Segunda (2ª.) del círculo de Cali – Valle, el día 18 de agosto del año 1964, al tomo No. 293 y Folio No. 169, expedido el día 26 de marzo del año 2008.--

con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes

Se utilizaron las hojas de papel Notarial números: AA 32055668;

y se inscribió en el Registro Civil de Matrimonios al Señial No

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

quien da fe y lo

firmaron junto con la suscrita notaria,

DERECHOS NOTARIALES \$ 47.340.00 DERECHOS NOTARIALES \$ 47.340.00 2007.	
DERECHOS NOTARIALES \$ 47.340.80 RESOLUCION No. 8850 del 18 de diciembre del 2007. RESOLUCION No. 8850 del 18 de diciembre del 2007. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: 3.300.00 CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:\$3.300.00	
IVA:\$ 7.574.00	
LA CONTRAYENTE & & O L CONTRAYENTE & & CONTRAYENTE: Dir. DiA 60NAL 67H A LACIOS & CONTRAYENTE: C.C.No. 3078 306 L CONTRAYENTE: C.	
Tel. 5 771299 SS 12 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	
LAURA MYRIAM VEVASCO VELASCO NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTA D.C. ENCARGADA	
n.d.a.	

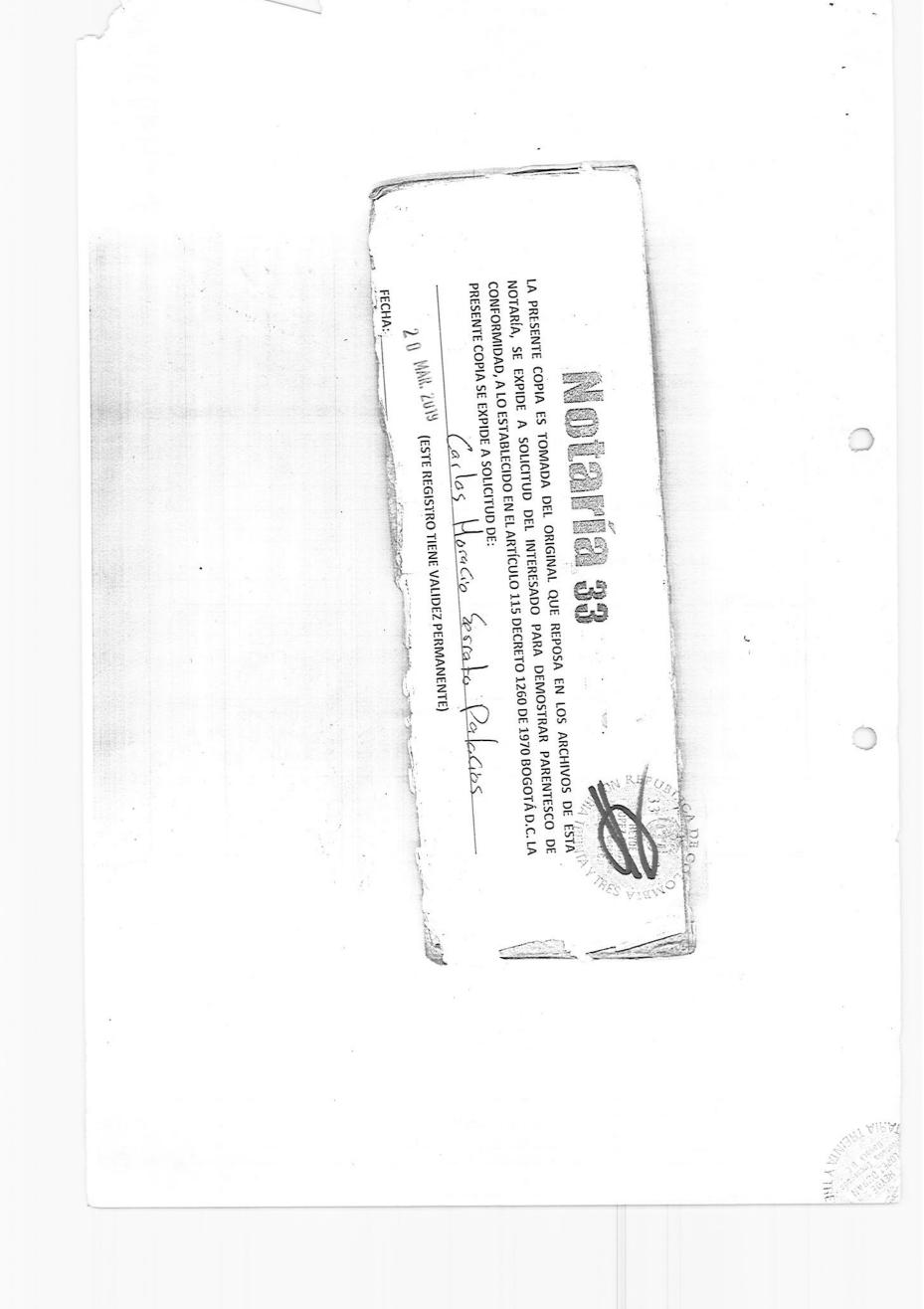
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2

Datos de la oficina de registro:	
Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento	Insp. de Policía Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	9-8-6
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOG	OTA D.C. NOTARIA 33
Datos del matrimonio Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio	
COLOMBIA CUNDINAMARCA	200024.2.0
Fecha de celebración	BOGOTA D C Clase de matrimonio
Año 2 0 0 8 Mes ABR Día 1 2 Civil	Religioso
Tipo de documento Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa – Escritura de protocolización X 921	NOTARIA TREINTA Y TRES -
Datos del contrayente	27170
Apellidos y nombres completos	
ANGULO JOSE NOEL	
Documento de identificación (Clase y número)	7
C.C. 3078306 de LA PALMA	
Datos de la contrayente Apellidos y nombres completos	
SERRATO PALACIOS JACQUELINE	3
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 51788504 de BOGOTA	
Datos del denunciante	
Apellidas y nombres completas	1
	d Amario
C.C. 3.078,306 de LA PALMA -	33 33
Fecha de inscripción Nombre	y firma del funcionario que dutorilla
Año 2008 Mes ABR Dia 2 LAURA N	Ilegation Dulle
CABITUI ACIONES MATRIMONIA ES	
CAPITULACIONES MATRIMONIALES Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaria No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
1 Text (1997) 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
	Mes Día
Año	
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON	110
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON	110
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON	110
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON	110
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON	110
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON Nombres y apellidos completos Identificación	110
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON	110
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON Nombres y apellidos completos Identificación Identificación Nombres y apellidos completos Identificación Identificación	IIO (Clase y número) Indicativo serial de nacimiento
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON Nombres y apellidos completos Identificación Identificación Nombres y apellidos completos Lugar y fecha No Escritura o Sentencia Notaría o juzgado Lugar y fecha	IIO Indicativo serial de nacimiento Firma funcionario
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON Nombres y apellidos completos Identificación Identificación Nombres y apellidos completos Identificación Identificación	IIO Indicativo serial de nacimiento Firma funcionario
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMON Nombres y apellidos completos Identificación Identificación Nombres y apellidos completos Identificación Identificación	IIO Indicativo serial de nacimiento Firma funcionario





DIÓCESIS DE SOACHA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA

NIT: 830.093.100-8

parroquiabuenaesperanza@hotmail.com

Carrera 73 J No. 62G - 40 Galicia Bogotá D.C. Teléfono: 776 7919

Acta de Matrimonio de:

JOSE NOEL ANGULO JACQUELINE SERRATO PALACIOS

Libro:

001

Folio:

236

Número:

270

En la Parroquia Señor de la Buena Esperanza, a los Trece días de Septiembre de Dos Mil Ocho el Padre Ernesto Vargas Cuellar, presenció el matrimonio que contrajo **JOSE NOEL** ANGULO, hijo de Elvira Angulo Montero, bautizado en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción - Diócesis de la Dorada, el día dieciséis de Marzo de Mil Novecientos Sesenta y Uno. (Libro: 039, Folio: 176, Número: 0743.), con JACQUILINE SERRATO PALACIOS, hija de Carlos Alfonso Serrato y Flor Maria Palacios, bautizada en la Parroquia San Juan Bosco de Cartagena. (Libro: Folio: Número:).

Testigos: Julio Cesar Sandoval Valderrama y Lucelly Chacon Cepeda Doy Fe;

Ernesto Vargas Cuellar Pbro.

Anotaciones: El Señor Obispo Daniel Caro Borda concedió Canon 1071.

Doy Fe; Ernesto Vargas Cuellar Pbro.

Fiel copia del original, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., a los Veintisiete días del

OMAR HERNANDO SANCHEZ Párroco

CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA • DIÓCESIS DE SOACHA (Cra. 7 No. 12-22 Parque Principal • Tels. 236 33 53 - 904 40 75 -320 301 83 54) PERSONERÍA JURÍDICA Conforme Art. IV/Ley 20 de 1974
Exequible: S.C. -027 del 05/02/1993
Ley 133-23/05/1994 - Dec. 1396 Art. 1-26/05/1997 y Dec. 782 Art. 7/-99
CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA
Conforme al Art. 68 Dec. Ley 1260/1970 e inc. 4 Art. 2 Ley 25/199;
Y Le ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL NOTARIADO Y REGISTRO THULO VII, Art. DEL REGISTRO DE MATRIMONIOS
LA NOTARÍA ECLESIÁSTICA HACE CONSTAR:

Que el Oro. Crne de la Matrimonio contraído por:

Doce Oel Angulo

con: Jocqueline Servato Palacio

referido en este documento. Copia fidedigna del original que reposa en los archivos de la parroquia que expide, cuyo sello y firma actual del Pbro.

SON AUTÉNTICOS.

1 2 MAR, 2019
Soacha Cund.

Notario Eclesiástico C.I.C. Cn 484 §1-3 Registrado, Curia Diócesis de Seacha Bepto. de Cundinamarca Rep. Colombia

ario Ecle

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil doce

Siendo el día y hora señalados en auto anterior, el suscrito Juez, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en proceso de **DIVORCIO No. 2011-1300** que promueve JOSÉ NOEL ANGULO en contra de JACQUELINE SERRATO PALACIOS, declarando abierto el acto. Se deja constancia que a la hora indicada comparecieron JOSÉ NOEL ANGULO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3 '078.306 de La Palma - Cundinamarca, el apoderado de la parte actora abogado FABIO CASTRO PEDROZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19 '377.381 de Bogotá y T.P. No. 69397 del C.S.J., la demandada JACQUELINE SERRATO PALACIOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51 '788.504 de Bogotá D.C., la apoderada de la parte demandada abogada MILAGROS DE JESÚS MARTINEZ BUELVAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32 '752.014 de Barranquilla y T.P. No. 182714 del C.S.J.

El Juzgado luego de observar que ya fueron evacuadas todas las etapas del proceso, procede a proferir el fallo que corresponde con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende que se decrete el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes; la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil; se condene a pagar a la demandada una suma de dinero por concepto de alimentos a favor de la demandante por haber dado lugar al divorcio; y se condene en costas al demandado.

Como hechos fundamento de las anteriores pretensiones se expone que las partes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Señor de la Buena Esperanza de Soacha, el día 13 de septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá el 12 de abril de 2008; que dentro de dicho matrimonio no hubo hijos, que la sociedad conyugal fue liquidada de mutuo acuerdo el 4 de diciembre de 2009 ante el Centro de4 Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación, mediante Acta de Conciliación No. 06449, la cual se encuentra en proceso de protocolización ante la Notaría.

Se invoca como causales las contempladas en los numerales 2° , 3° , 4° y 8° del art 6 de la Ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Juzgado el 9 de diciembre de 2011, inicialmente inadmitida, luego de subsanada, fue admitida mediante auto del

24 de enero de 2012, ordenando notificar a la demandada, la cual se notificó personalmente de la misma, guardando silencio ante la demanda.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se hizo necesario declarar fracasada la etapa de conciliación toda vez que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Continuando con el desarrollo de la audiencia.

Se recaudaron como pruebas: Copia auténtica del registro civil de matrimonio de las partes (folio 18), Acta de Conciliación No. 06449, mediante la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal (Folios 7 a 10).

Evacuada la etapa probatoria, se continuó con la de alegaciones finales, oportunidad de la cual hicieron uso, ambas partes.

Finiquitado el trámite anterior, se encuentra el proceso para resolver de fondo el asunto, al no evidenciar nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, en ese sentido el Juez es competente, existe capacidad de las partes para comparecer al proceso, así como demanda en forma. No hay causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa, el demandante está facultado para impetrar la acción y la demandada debe soportarla, ello por la relación sustancial existente entre los dos, es decir, el matrimonio

Se indica que las causales invocadas son las estipuladas en los numerales 2º, 3º, 4º y 8ª del art. 154 del C.C., en la nueva redacción del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Sea oportuno precisar que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

Pues bien, prescribe el artículo 113 del Código Civil que "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.", unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.", contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

Como contrato que es dicho acto jurídico, también la ley ha previsto las causales para darle finalización y dentro de ellas consagra, la **causal 2**ª

alegada por la accionante, es del caso traer a colación la doctrina, y al respecto el tratadista EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, en su obra "El Proceso Civil Práctico en Derecho de Familia y de Menores", Tomo I, Primera Edición, Pág. 765, dice respecto de esta causal: "Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) Cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario a la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; c) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la No. 2 del Art. 154 del C. C., que bajo el epígrafe especial de incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre, involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua."

Frente a la **causal 3**ª que se invoca, el Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en su obra "Derecho de Familia y de Menores", Cuarta Edición, Pág. 283, dice respecto de esta causal: "La causal es general y debe interpretarse que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra pueden referirse tanto a uno de los cónyuges como a sus hijos.

"Nuestro sistema no contempla la compensación de culpas e in**j**urias y, por ende, la ofensa inferida por uno de los cónyuges no justifica la del otro ni puede decretarse el DIVORCIO por injurias recíprocas, puesto que el DIVORCIO solo puede ser impetrado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan. La redacción de la causal en la ley 25 / 92 no exige que los ultrajes o el trato cruel o los maltratamientos de obra pongan en peligro la salud, la integridad física o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes."

Asimismo, el Dr. ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra "Derecho de Familia", Tomo I, novena edición, 2006, pag. 203, dice respecto de esta causal que: "La procedencia de esta causal se subordina a la apreciación razonada del juez, consistente en deducir hasta qué punto los ultrajes o las determinantes, en cuanto a su gravedad, para decretar el DIVORCIO..."

"Pero cuando hay duda sobre la gravedad de los hechos, el juez tendrá que analizar si no obstante esa incertidumbre, ellos han conducido a un desquiciamiento tal en el matrimonio, que la vida en común de los esposos se torna imposible y que tal vez sea más grave mantener la comunidad matrimonial que decretar su terminación".

Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, precisa el despacho que son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (arts. 176, 177 y 178 ídem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

Con respecto a la **causal 4**ª que se invoca, esto es "La embriaguez habitual de uno de los cónyuges", debe decirse que se necesita para su estructuración la Embriaguez propiamente dicha, y la Habitualidad, que significa consumirlo de manera bastante regular y continua, hasta poderse significar como consuetudinaria. Con ello se deduce que el consumo calificar como consuetudinaria. Con ello se deduce que el consumo moderado, aunque habitual, siempre que no perturbe la normalidad del individuo no evidencia embriaguez, y con la habitualidad se convierte el individuo no evidencia embriaguez, y con la habitualidad se convierte el fenómeno en una carga intolerable en la persona del cónyuge inocente.

Los resultados de la embriaguez habitual suelen ser en su mayoría dañinos para la relación conyugal, toda vez que se traducen en los efectos nocivos para los intereses económicos y hereditarios, falta de paz y sosiego doméstico, ausencia moral del cónyuge y padre, responsable del elemento o doméstico, ausencia moral del cónyuge y padre, responsable del elemento o rol instrumental del hogar y es eso lo que precisamente sucede en la rol instrumental del hogar y es eso lo que precisamente sucede en la relación conyugal, cuando se toma en forma desmedida, colocando la paz y sosiego doméstico y familiar en general, en peligro.

Ahora bien, esta causal es de las sometidas a caducidad, por lo que el cónyuge que alega la misma lo debe hacer dentro del año de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, señaló lo siguiente:

"En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2º (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3º (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4º (embriaguez habitual) y 5º (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser estupestas ante la jurisdicción dentro del término de un año interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron."

Frente a la causal 8ª que se invoca, el tratadista ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra "Derecho de Familia", Tomo I, novena edición, 2006, pág. 209, dice respecto de la causal 8ª: "La separación de cuerpos de hecho pág. 209, dice respecto de la causal 8ª: "La separación de cuerpos de hecho pág. 209, dice respecto de la causal 8ª: "La separación de cuerpos de hecho pág. 209, dice respecto de la causal 8ª: "La separación de cuerpos de hecho pág. Su prueba es diversa según sea la circunstancia que le ha dado origen. Su prueba es diversa según sea la circunstancia que le ha dado origen. Puede haber ocurrido por un simple acuerdo de voluntades de carácter puede haber ocurrido por un simple acuerdo de voluntades de carácter puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como extrajudicial concertado entre los dos

una reconciliación o no se ha producido una nueva unión entre los cónyuges. La prueba común suele ser la testimonial, excepcionalmente la documental, con las que se acredite el hecho de la separación y su permanencia por espacio de dos años."

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que: "Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada -como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C. P. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo"

Se tiene entonces que para la configuración de esta causal sólo es necesario verificar el cese o ruptura de la vida en común y valorar que la separación haya perdurado en el tiempo por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se presente reconciliación entre los consortes.

Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

El demandante acreditó la existencia del matrimonio con el documento obrante a folio 18.).

En la audiencia de trámite, se recibieron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

-JACQUELINE SERRATO PALACIOS (Demandada): Manifestó que contrajo matrimonio civil con el demandante el 12 de abril de 2008 y luego católico el 13 de septiembre del mismo año. Manifestó que no comparte lecho con el demandante desde mediados de septiembre u octubre de 2011, porque él la sacó y hablaba con otra persona, que el demandante se fue de la casa por cinco o seis meses y que luego regresó. Señaló que cumplió con las obligaciones del hogar, como la ropa, con la comida. Manifestó que la relación de los dos era buena, con peleas normales, pero que ella siempre trataba de llegar al dialogo, que las diferencias se daban porque ella necesitaba que le

colaborara con un diario. Señaló que el demandante la ataca verbalmente a ella y a sus hijos para que se vaya de la casa.

TESTIMONIOS:

- FELIX ANGULO USECHE: Hijo del demandante. Manifestó que los conflictos entre el demandante y la demandada comenzaron a los tres meses de haberse casado, entre ellos y con los hijos de la demandada, que desde que se casaron nunca ha visto que convivan juntos, que viven en la misma casa, pero en cuantos separados. En cuanto al trato de la demandada hacia el demandante, manifestó que ellos no se hablaban, que ella salía a las dos de la tarde y volvía a las once de la noche. Señaló que le constan los hechos porque varias veces se quedaba en la casa del papá, señaló que las partes nunca compartieron el lecho aunque viven en la misma casa, que un domingo visitó al papá y le preguntó si dormía solo y en ese momento la demandada manifestó que ella no puede dormir con otra persona en la cama, que por boca del papá supo que una vez llegó ebria y tuvo intenciones de golpearle la puerta, señaló que en alguna oportunidad la señora JACQUELINE quedó embarazada, pero eso fue apenas se conocieron, que después de que se conocieron no llegaron a tener "nada de nada".

CONDUCTA PROCESAL DEL DEMANDADO:

En cuanto a la conducta procesal de la demandada, tenemos que pese a haberse notificado en legal forma de la demanda, dejó vencer en silencio el término para contestar y/o formular excepciones; pues aún cuando ésta no es una obligación, sí se ha de tener como indicio grave en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 95 del ordenamiento procesal civil, que dice: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el Juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refiriéndose a este tema, explica que "... por consiguiente, la no contestación de la demanda será reputada como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto; señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, el cual usualmente es el de dar por aceptados los hechos y pretensiones y permitir la sentencia de plano..." (Procedimiento Civil, Parte General, Tomo 1, 2002).

Por consiguiente, por mandato del artículo 95 del C. de P.C., se deben tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión formulados en la demanda, en este caso los hechos 3, 4, y 7. En cuanto a los hechos 5 y 6, los mismos no fueron corroborados por el testigo.

Advierte el Juzgado que entre las partes se celebró matrimonio civil y posteriormente matrimonio católico, el cual no produce efectos civiles porque fue posterior, por tal razón el Juez interpreta la demanda, dilucidando que lo que busca el demandante es el divorcio del matrimonio civil

El Despacho pasa a analizar si las causales alegadas se lograron demostrar. En cuanto a la carga probatoria se encuentra que en cuanto a la causal 2ª alegada, es decir "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", la misma se encuentra probada, como quiera que el testimonio da cuenta de conductas por parte de la demandada que no son acordes con el comportamiento esperado de la cónyuge, pues no compartían el lecho con el demandado, tenía un comportamiento lejano, faltando al deber de socorro y ayuda mutua, situación que se mantiene en el presente.

En cuanto a la causal 3ª, es decir "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", del testimonio aportado, el Despacho encuentra que los mismos no se encuentran probados, por lo que no se puede deducir que estos efectivamente sucedieron.

En lo atinente a la causal 4, "la embriaguez habitual", el testimonio da referencia que la demandada llegaba tarde y en estado de ebriedad, pero de los mismos no se desprende una habitualidad, es decir, no se logró demostrar una frecuencia como para desestabilizar tanto económica como emocionalmente la estabilidad del hogar, por lo que la misma no se encuentra demostrada.

En cuanto a la causal 8ª, teniendo en cuenta la conducta procesal de la demandada, la misma se declarará probada.

Debe indicarse que el interrogatorio de parte de la demandada, en el mismo no aceptó los hechos, pero tal interrogatorio no desvirtúa el indicio grave que reporta la no contestación de la demanda.

Por tanto, de conformidad con las pruebas recogidas debe decretarse el divorcio con base en la causal 2ª y 8ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, por tanto hay lugar a declarar cónyuge culpable a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS..

Precisa el despacho que ejecutoriada la sentencia, terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se debían como cónyuges.

En cuanto a la Sociedad Conyugal, el Juzgado no se manifestará por existir acta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación, mediante se disolvió y liquidó la misma.

No hay lugar a señalar alimentos al cónyuge inocente, toda vez que no se demostró su necesidad, ni la capacidad económica de la demandada...

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 del Código de procedimiento Civil en esta clase de procesos, en la sentencia debe hacerse pronunciamiento expreso sobre la patria potestad, custodia, cuidado y alimentos de los hijos menores. Conforme a que no existen hijos de la pareja, el Juzgado no se pronunciará sobre esto.

Pese al resultado adverso, no se condenará en costas a la parte pasiva porque las mismas no aparecen causadas.

IV - DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecinueve de familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, advirtiendo que se declara como cónyuge culpable a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, quien dio lugar a la disolución, con base en la causales 2ª y 8ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: ADVERTIR que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada por Acta de Conciliación No. 06449, por tal razón no hay lugar a disolverla.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar alimentos a cargo de la demandada por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. OFÍCIESE.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes copia auténtica de esta sentencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CUMPLASE

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien interpone RECURSO DE APELACIÓN y quien manifiesta, en virtud de lo dispue4sto en el artículo 434 del C.P.C., en concordancia con el artículo 354, numeral 1º del C.P.C.,

interpongo RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, por los siguientes argumentos: Teniendo en cuenta que todos los actos relativos al estado civil de las personas para que surtan efectos legales dentro del proceso de la presente demanda como es el caso del divorcio, estos deben ser inscritos en el competente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, articulo 5º, toda vez que el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y en la sociedad y que para que estos tengan efectos jurídicos deben estar registrados, por tanto el matrimonio celebrado entre los señores JOSE NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, este no fue inscrito ante ninguna Notaría, teniendo en cuenta las pruebas reportadas en el expediente el matrimonio eclesiástico no se encuentra registrado civilmente, pues lo primero que debió hacer la parte demandante antes de presentar la demanda fue haber llevado a la Notaría la partida eclesiástica expedida por el párroco que celebró el matrimonio, para obtener el registro de la misma, para luego sin problemas iniciar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Teniendo en cuenta que dentro de la demanda el demandante siempre hizo énfasis en la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y afirmando siempre que esto fue registrado siente ante la Notaría 33, siendo esto totalmente falso. Siendo de aclarar que los dos matrimonios celebrados entre demandante y demandado son diferentes, el civil en abril de 2008 y el religioso en septiembre de 2008. Igualmente no obra dentro del registro civil anotación del matrimonio religioso, porque este matrimonio debió haberse inscrito ante Notaría. Ahora bien, en cuanto a la liquidación entre ambos cónyuges si existe bien a liquidar que es el inmueble donde residen ambos y que estos nunca realizaron capitulaciones matrimoniales para dejar por fuera algún bien, por tanto, todo acto que conlleve al detrimento patrimonial y que atente contra esto se tendrá por no escrito. Con respecto al acta de conciliación mediante el cual soporta que no existe activos ni pasivos, ésta acta presenta vicios, ya que esta no fue en equidad por cuanto la demandada no contó con abogado que la asesorará durante la audiencia y desconocía también cuál era el fin del acta. Para tal efecto si existe patrimonio entre los cónyuges ya que ambos construyeron el inmueble donde habitan y a la demandada le corresponde el 50% de este. El acta de conciliación no fue en equidad ante esto se presentará demanda para solicitar la nulidad del acta de conciliación ya que esto atenta contra los intereses patrimoniales de la demandada y esto no se realizó en equidad por cuanto el demandante contó con la orientación de su abogado y la demandad no lo hizo en la conciliación que celebraron el 1º de diciembre de 2009, rompiendo el equilibrio en la equidad y en la conciliación. Ahora bien, si la sentencia es contra el matrimonio civil, qué pasa con el matrimonio católico, esto quiere decir que el señor Juez cómo puede ordenar el registro de una sentencia de divorcio, cuando el matrimonio religioso no ha sido registrado, siendo que ambos son diferentes. La señora JACQUELINE SERRATO junto con sus siete hijos ocupa el inmueble donde habita también el señor JOSÉ NOEL ANGULO, por tanto es el lugar de habitación de la señora JACQUELINE junto con sus siete hijos por derecho propio por corresponder el 50% en la sociedad conyugal. En virtud de lo cual solicito que sea enviado el expediente al superior para que sea aceptado el recurso interpuesto y se resuelva a favor de la demandada por las razones antes expuestas.

Del recurso no se corre traslado a la parte demandante toda vez que esa es una actuación propia de la segunda instancia. Como quiera que el Recurso de APELACIÓN fue interpuesto por la parte demandad dentro del término legal, éste se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO. Envíese la actuación a la Sala de Familia (Reparto) del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su Competencia. Ofíciese.

Notifíquese en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia de lo actuado, luego de leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

> GUILLERMO PARDO PIÑEROS Juez

> > JOSÉ NØEL ANGULO

FABIO CASTRO PEDROZO

Apoderado parte demandante

JACQUELINE SERRATO PALACIOS

Demandada

MILAGRO DE JESÚS MARTINEZ BUELVAS Apoderada parte demandada.

CONCEPCIÓN YENEGAS AVILÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.. SALA DE FAMILIA

AUDIENCIA DE FALLO

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ NOEL ANGULO EN CONTRA DE JACQUELINE SERRATO PALACIOS (AP. SENTENCIA).

En Bogotá, D.C., siendo las DOCE meridiano (12:00 M) del día VEINTICINCO (25) de JULIO del año dos mil doce (2.012), fecha y hora previamente señaladas, se reunieron los doctores GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO e IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, quienes con el ponente CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, conforman la Sala de Decisión, en el Despacho de este último, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO dentro del proceso de la referencia. Abierto el acto, se deja constancia de que a la audiencia no se hicieron presentes las partes ni sus apoderados. A continuación se procede a dictar la correspondiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ NOEL ANGULO, a través de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, presentó demanda de divorcio en contra de su cónyuge JACQUELINE SERRATO PALACIOS, para que, previos los trámites de ley, en sentencia, se hicieran las siguientes declaraciones:

"1.-) Que se decrete con base en los hechos narrados y las pruebas recaudadas el divorcio de los esposos JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, ambos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008, por la

causal Segunda (2ª.), del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.

- "2.-) Que se decrete con base en los hechos narrados y las pruebas recaudadas el divorcio de los esposos JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, ambos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2003, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008, por la carrisal tercera (3ª.), del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.
- "3.-) Que se decrete con base en los hechos narrados y las pruebas recaudadas el divorcio de los esposos JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, ambos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008, por la causal Cuarta (4ª.), del Artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.
- "4.-) Que se decrete con base en los hechos narrados y las pruebas recaudadas el divorcio de los esposos JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, ambos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008, por la causal Octava (8º.) del Artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.
- "5.-) Consecuencialmente se decrete la suspensión de la vida en común de los cónyuges.
- "6.-) Que se decrete, que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, por haber dado lugar al presente proceso, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposo, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias.
- "7.-) Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

M

"8.-) Que en caso de oposición se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la señora la (sic) demandada, JACQUELINE SERRATO PALACIOS" (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

Basó sus pretensiones en los hechos que se transcriben a continuación:

- "1.-) El señor JOSÉ NOEL ANGULO, contrajo matrimonio Católico (sic) con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en la Parroquia, Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008.
- "2.-) De la unión del matrimonio, de JOSÉ NOEL ANGULO, y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, no hubo hijos.
- "3.-) Por el hecho del matrimonio se contraen, entre otras, lo (sic) siguientes deberes de esposa y madre a saber: a.-) El cohabitar con su cónyuge; b.-) De fidelidad; c.-) De Socorro; d.-) De ayuda mutua; e.-) De fijar residencia de mutuo acuerdo; y f.-) De vida común familiar, entre otros deberes y obligaciones que no ha cumplido la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- "4.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, desde la fecha de su matrimonio civil, no ha cumplido, para con su cónyuge el señor JOSÉ NOEL ANGULO, sus deberes como esposa, no lo atiende, así como no lo ha tratado como su verdadero y único esposo, desatendido todos los deberes que como esposa y cónyuge le corresponden, para con su esposo, configurándose la causal Segunda (2ª.) del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley primera de 1976.
- "5.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, antes de casarse con mi representado, ya tenia seis (6) hijos, que los llevo (sic) a vivir con su nuevo esposo, y este lo aceptó, pero desde el momento en que ellos comenzaron a vivir juntos, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, juntos (sic) con sus hijos todos mayores, comenzaron a ultrajar, y tratar mal de palabra y en algunas ocasiones casi de obra al señor JOSÉ NOEL ANGULO, inclusive existieron algunas amenazas, configurándose la causal Tercera (3ª.) del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.
- "6.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, durante todo el tiempo que ha durado la convivencia por el matrimonio civil, además de no ha (sic) cumplir, para con su cónyuge el señor JOSÉ NOEL ANGULO, sus deberes como esposa, siempre ha demostrado tener una conducta contraria a la moral y las

buenas costumbres, ya siempre (sic) ha llegado tarde en la noche, inclusive en algunos casos en la madrugada y en ocasiones en estado de embriaguez, con olor a tufo ya (sic) trago, configurándose la causal Cuarta (4º.) del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley primera de 1976.

"7.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, y el señor JOSÉ NOEL ANGULO, aunque viven en la misma casa, están separados de hecho de cuerpo (sic), ya que no comparten el mismo lecho, y está (sic) separación de hecho la tiene desde el mismo año en que contrajeron matrimonio, por todos (sic) las circunstancias anotadas en los numerales; 3.-), 4.-), 5.-) y 6.-) de estos hechos, configurándose la causal Octava (8ª.) del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.

"8.-) Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto, lugar al presente proceso.

"9.-) El señor JOSÉ NOEL ANGULO, no dio lugar al presente proceso, ni ha perdonado, ni facilitado ninguna de las conductas descritas en los numerales; 3.-), 4.-), 5.-), 6.-), y 7.-) de estos hechos, por lo que está (sic) deberá ser merecedora de la sanción que fija el artículo 411 numeral 4° del Código Civil.

"10.-) La Sociedad Conyugal., (sic) fue liquidada de mutuo acuerdo a fecha 04 de Diciembre de 2009, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN. ARBITRAJE AMIGABLE (sic) COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho Resolución No. 0038 de 2003, mediante el Acta No. 06448, y la misma se encuentra en proceso de protocolización mediante la Escritura Pública, ante Notaria.

"11.-) De conformidad con el objeto de la conciliación y el numeral séptimo del Acta No. 06449, que contiene la liquidación de la Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo de a (sic) fecha 04 de Diciembre de 2009, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN. ARBITRAJE AMIGABLE (sic) COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho Resolución No. 0038 de 2003, no hubo conciliación sobre el Divorcio.

"12.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, no está actualmente en embarazo, del demandante" (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).



/

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2012, por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad. Tal providencia le fue notificada personalmente a la demandada, quien no la contestó.

PRUEBAS RECAUDADAS

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil del matrimonio civil de los cónyuges, celebrado el día 12 de abril de 2008, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales; se adjuntó copia del acta de matrimonio católico celebrado el 13 de septiembre de 2008, en la Parroquia Señor de la Buena Esperanza de Soacha, Cundinamarca, y se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los contrincantes.

Durante la etapa instructiva, se recaudó el testimonio de la persona cuyos dichos se resumen a continuación:

FÉLIX ANGULO USECHE, hijo del demandante, dice que desde que la pareja contrajo matrimonio no han dormido juntos, pues aunque viven bajo el mismo techo duermen en alcobas separadas, porque se han presentado problemas con los hijos de la demandada, debido a que se le perdía el dinero y sabe, ya que, en ocasiones, se quedaba en la casa de la pareja, que la citada llegaba a altas horas de la noche, pero que no le consta que llegara ebria, aunque en alguna oportunidad su padre le comentó que la misma había llegado en ese estado.

Del interrogatorio absuelto por la demandada no se extrae hecho alguno que la perjudique o que beneficie a su contraparte.

El Juzgado 19 de Familia de de esta ciudad, mediante sentencia de 29 de mayo del año en curso, decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, con base en las causales 2º. y 8º. del artículo 154 del Código Civil, se abstuvo de fijar alimentos a cargo de la demandada, ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles correspondientes, ordenó la expedición de copias del fallo y no condenó en costas.

Descontenta con la decisión del juzgado, la demandada, por medio de su apoderada, interpuso el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá será de mérito.

La inconformidad de la apelante radica en que el juez a quo no debió decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, por cuanto las pretensiones del libelo se enfilaron a lograr el divorcio del matrimonio católico de los contendientes, el cual se contrajo algún tiempo después de aquel.

Para iniciar el estudio del caso concreto, es necesario precisar que, según se advierte en el expediente, las partes contrajeron matrimonio civil el día 12 de abril de 2008 (cfr. fol. 18) y el 13 de septiembre de las mismas calendas lo hicieron por el rito católico, situación que pone de presente que entre la pareja se realizaron dos matrimonios, no obstante el civil es el que surte todos los efectos frente al Estado y la sociedad, pues fue el primero que se celebró.

Ahora, es cierto que el divorcio solicitado por el demandante hace referencia al religioso, pues en las pretensiones del libelo se pidió el de "...cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008...", aseveración que, en principio, le imponía al juez los linderos para ejercer su función, por cuanto se indicó qué vínculo debía disolverse. En este sentido, también es cierto que es el petitum el que limita al juzgador en su actividad, sin que a este le sea dable, inicialmente, hacer interpretaciones del mismo, cuando aquel está claramente expuesto, pues no puede perderse de vista que, por normas expresas e imperativas, está sujeto en su quehacer al principio de congruencia (art. 305 C. de P.C.), sin poder actuar de oficio, salvo que se le autorice, imponiéndosele hacer un pronunciamiento en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, lo cual obedece a la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes de la litis, pues las mismas son convocadas a controvertir unos hechos y unas pruebas concretas y definidas, alrededor de las cuales deben edificar su defensa y enderezar toda su actividad en torno a ellos, de modo que resultaría desfasado pretender condenarlas con base en una situación fáctica

Por otro lado, en tomo a la interpretación de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia:

"Ninguna discusión se puede suscitar en torno a que la demanda, como pieza fundamental del proceso, necesita ser interpretada por el fallador, lo que, de modo general, emergerá cuastro en aquella estén ausentes la debida clasificación y determinación de los ne ros, o la expresión clara y precisa de lo que se pretende, todo de conformidad con las exigencias de los ordinales 5º y 6º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. Empero, la idea anterior, no obstante su claridad, requiere de un ulterior doble acotamiento. En primer lugar puede suceder que la imprecisión o la oscuridad en los términos caracterizadores de la demanda, sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar. En este evento no es posible la interpretación pues lo que se intentara vendría, simplemente, a representar una reelaboración del escrito incoativo del proceso por el juez, lo que es a todas luces inadmisible por cuanto ello encubriría que el sentenciador estaría sustituyendo el sujeto activo de la pretensión en el cumplimiento del primordial cometido que a este le es adscrito por la ley.

"De ahí que cuando la demanda sea tan vaga que, sobre la base acabada de señalar, no permita la indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta, si en la debida oportunidad no se señalaron los defectos de los que adolecía a fin de que fueran subsanados por el demandante.

"En lo dicho se encuentra, por tanto, un primer confín a la interpretación judicial de la demanda.

"El otro se advierte en el extremo opuesto, o sea, cuando los términos de la demanda no dejan ningún margen de duda. En este caso, el juez debe aprehenderlos tal como le han sido presentados y decidir en consecuencia. No existe acá nada que le dé pie al fallador para adentrarse en el texto de la demanda en pos de un imaginario entendimiento del mismo. Si de hecho lo busca, incidirá en un yerro similar al advertido, en el término anterior porque en lugar de interpretar la demanda, lo que hará será desfigurarla o falsearla.

"Acerca de este último aspecto es oportuno repetir, una vez más, lo dicho por la Corte en su sentencia del 18 de enero de 1984 (citada por el ad quem en la que es objeto del presente recurso): <<So pretexto de interpretación no podrá el juez, en verdad, alterar la pretensión deducida ni los hechos sobre los cuales se funda esta>>.

- - - 10

"Es entonces, dentro del marco anterior, donde al fallador le es posible atribuirle a la demanda la significación que en su sentir le corresponde y además es la transgresión de esos márgenes la que puede configurar el error de hecho en la interpretación de la demanda denunciable en casación con estribo en la causal primera. O sea que mientras que el juez se mueva dentro de los contornos mencionados y ofrezca del libelo destinado a principiar el proceso un entendimiento que, empalmado a sus términos, aparezca como lógica y jurídicamente atendible, estará cumpliendo a cabalidad con tan importante y delicada tarea, sin que por tanto, pueda ser objeto de reproche alguno". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de abril de 1987. M.P.: doctor HÉCTOR MARÍN NARANJO).

En el caso presente, es cierto que, en el texto de la demanda, el actor, por medio de su apoderado, se refiere al matrimonio religioso posterior al civil contraído por las partes; sin embargo, también resulta claro que, a lo largo de las pretensiones, se alude al registro del matrimonio civil, que no es otro que el del contraído el 12 de abril de 2008, sin que se adviertiera, eso sí, la contradicción entre la fecha de la celebración de las nupcias religiosas y el aparente registro de las mismas, acto que sería anterior, situación procesal que, en todo caso, fue conocida por la demandada, pues fue notificada del auto admisorio del libelo y se le corrió traslado del mismo, de modo que resulta contrario a la lealtad procesal pretender ahora que la sentencia se revoque, por aquella circunstancia, cuando sabía, de primera mano, cuál era el matrimonio a disolver y cuál la real situación de la relación con su consorte, aparte de que jamás propuso la excepción previa correspondiente, ante la falta de la prueba de la calidad en que se le citaba, como cónyuge, emanada del matrimonio religioso, esto es, la copia del registro civil de este.

Ahora bien: establecido lo anterior, debe decirse respecto del otro aspecto de la inconformidad de la apelante, que si la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio se disolvió por la conciliación a que llegaron las partes, era ineludible que ello así se reconociera, esto es, que no había lugar a

La sentencia apelada, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la de 29 de mayo del año 2012, proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso.

2°.- Costas a cargo de la apelante. Tásense.

3º.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos, el

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO HAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrada

Magistrado

PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ NOEL ANGULO EN CONTRA DE JACQUELINE SERRATO PALACIOS (AP. SENTENCIA).

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- 1º.- CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la de 29 de mayo del año 2012, proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso.
 - 2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense.
- 3º.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos, el acta que la contiene.

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO AVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrada

PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ NOEL ANGULO EN CONTRA DE JACQUELINE SERRATO PALACIOS (AP. SENTENCIA).



DE NOTARIADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190315499819003966

Nro Matrícula: 50S-40167857

Pagina 2

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 02:44:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-04-1993 Radicación: 24710

Doc: ESCRITURA 218 del 1993-02-01 00:00:00 NOTARIA 26. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAITAN DIDIER JESUS FRANCISCO DE LA VIRGEN DEL PILAR

X

DE: QUINTERO RODRIGUEZ MARTHA YOLANDA

Х

A: GONZALEZ DE ESCOBAR BLANCA SUSANA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-11-1993 Radicación: 82280

Joc: ESCRITURA 17364 del 29-11-1993 NOTARIA 27. de BOGOTA

VALOR ACTO: SO

ESPECIFICACION: : 999 LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONROY RODRIGUEZ CARLOS

La guarda de la re cur 2928121

Y

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-08-1994 Radicación: 1994-58846

Doc: ESCRITURA 5389 del 25-05-1994 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONROY RODRIGUEZ CARLOS

CC# 2928121

A: ESCOBAR GONZALEZ LUZ MELBA 13.5%

CC# 39631977 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-05-1994 Radicación: 1997-10224

Doc: ESCRITURA 1546 del 11-06-1993 NOTARIA 26 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,000,000

Se cancela anotación No: 1

SPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE ESCOBAR BLANCA SUSANA

A: GAITAN DIDIER JESUS FRANCISCO DE LA VIRGEN DEL PILAR

A: QUINTERO RODRIGUEZ MARTHA YOLANDA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-05-1994 Radicación: 1997-10224

Doc: ESCRITURA 1546 del 11-06-1993 NOTARIA 26 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION:: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE ESCOBAR BLANCA SUSANA



SIR SUPERMINDINGIA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICIONI CERTIFICADO DE TRADICIONI CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190315499819003966

Nro Matrícula: 50S-40167857 -

Pagina 1

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 02:44:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA FECHA APERTURA: 29-12-1993 RADICACIÓN: 1993-82280 CON: SIN INFORMACION DE: 29-11-1993 CODIGO CATASTRAL: AAA0147MNXSCOD CATASTRAL ANT: 62HBIS S T84-6

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 6 MANZANA B CON UN AREA DE 72.00 MTS2.UBICADO EN LA "URBANIZACION EL RINCON DE GALICIA" CUYOS LINDEROS DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N.17364 DEL 29-11-93 NOTARIA 27. DE STAFE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84...

COMPLEMENTACION:

MONROY RODRIGUEZ CARLOS,POR ESCRITURA #17363 DEL 29-11-1993 NOTARIA 27 DE BOGOTA, REGISTRAEA ALFL. 050-40167821,ENGLOBO Y ADQUIRIO ASI;UN PRIMER LOTEO POR COMPRA A GAITAN DIDIER JESUS FRANCISCO DE LA VIRGEN DEL PILAR, QUINTERO RODRIUGEZ MARTHA YOLANDA,POR ESCRITURA #16270 DEL 10-11-1993 NOTARIA 27 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 040-0406121.-ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A GONZALEZ DE ESCOBAR BLANCA SUSANA,POR LA ESCRITURA #218 DEL 01-02-1993 NOTAIRA 26 DE BOGOTA,ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON GONZALEZ DE ESCOBAR LUICIO, GONZALEZ ESCOBAR CLEMENTINA, GONZALEZ DE GONZALEZ MERCEDES, GONZALEZ DE PEVA ROSA LILIA, GONZALEZ DE MAYORGA MARIA ISABEL, GONZALEZ DE COBOS PRUDENCIA, GONZALEZ PINTOR CAYETANO, GONZALEZ DE ESCOBAR ANA RITA, GONZALEZ DE FITATA EMPERATRIZ ,GONZALEZ VDA. DE DIAZ PAULA,GONZALEZ PINTORSAUL, POR LA ESCRITURA #6738 DEL 04-12-1976 NOTARIA 9A. DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. ANTES CITADO,-TODOS LOS ANTERIORES A EXCEPCION DE CLEMENTINA GONZALEZ ESCOBAR, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ZOILA PINTOR DE GONZALEZ, SEGUN SENTENCIA DEL 03-10-1973, DEL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 050-245363.-ESTA CAUSANTE ADQUIRIO DENTRO DE LA SOCIDEDAD COMYUGAL CON LUCIO GONZALEZ ESCOBAR, QUIEN A LA VEZ ADQUIRIO ASI;PARTE POR COMPRA DE 1/4 PARTE A FRANCISCO ANGEL GONZALEZ Y DESPOSIRIA CHAVEZ DE ANGEL, POR LA ESCRITURA 147 DEL 11-01-1936 NOTARIA 5A, DE BOGOTA.,OTRA 1/4 PARTE POR COMPRA A FELIPE Y BERNARDA ANGEL GONZALEZ, POR LA ESCRITURA #405 DEL 11-03-1939 NOTARIA 5A. DE BOGOTA, OTRA 1/4 PARTE, POR COMPRA A CONSEJO GONZALEZ, POR LA ESCRITURA #2598 DEL 10-05-1946 NOTAIRA 2A. DE BOGOTA, Y OTRA 1/4 PARTE POR COMPRA A JUAN DAVID HERNANDEZ BARBOSA, POR LA ESCRITURA 2624 DEL 04-05-1953 NOTARIA 2A. DE BOGOTAS.-Y OTRA 1/4 PARTE POR COMPRA A JORGE Y CECILIA FONSECA DAZA, POR LA ESCRITURA #696 DEL 24-03-1953 NOTAIRA 3A. DE BOGOTA.-CLEMENTINA GONZALEZ ESCOBAR, ADQUIRIO JUNTO CON LUCIO GONZALEZ ESCOBAR, [POR LA CITADA ESCRITURA #147.Y COMO SE DIJO ANTERIORMENTE. -OTRO LOTE LO ADQUIRIOMONROY RODRIGUEZ CARLOS, POR COMPRA A MONROY GUTIERREZ PEDRO JOAQUIN, POR LA ESCRITURA #16271 DEL 10-11-1993 NOTARIA 27 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 050-40127466.-ESTE HUBO POR COMPRA A INMOBILIAR LTDA, POR LA ESCRITURA #4062 DEL 14-10-1992 NOTARIA 15 DE BOGOTGA, ESTA HUBO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A GONZALEZ DE GONZALEZ MERCEDES, POR LA ESCRITURA #2629 DEL 19-12-1985 NOTARIA 24 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 050-0406124.-ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA POR LA ESCRITURA 057 DEL 21-01-1986 NOTARIA 24 DE BOGOTA. Y LA ESCRIUTURA #0501 DEL 09-04-1986 NOTAIRA 24 DE BOGOTA. -GONZALEZ DE GONZALEZ MERCEDES, ADQUIRIO ENLA DIVISION MATERIAL CELEBRADA POR LA CITADA ESCRITURA 6738 Y ESTROS ADQUIRIERON COMO SE EXPRESO.-OTRO LOTE LO ADQUIRIO POR COMPRA A PABLO VARGAS, POR LA ESCRITURA #16272DEL 10-11-1993 NOTARIA 27 DE BOGOTA.REGISTRADA AL FL. 050-40167822,-ESTE HUBO POR COMPRA A DIAZ DE GONZALEZ ROSALBA, POR LA ESCRITURA #7271 DEL 19-12-1988 NOTARIA 15 DE BOGOTA, REGISTRAD ALA FL. 050-40006183.-ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GONZALEZ DE GONZALEZ MERCEDES, POR LA ESCRITURA #2628 DEL 19-12-1986 NOTARIA 24 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FL. 050-0957628 -Y ESTA ADQUIRIO POR LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON LOS GONZALEZ ESCOBAR, POR LA CITADA ESCRITURA 6738, QUIENES ADQUIRIERON COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE .-

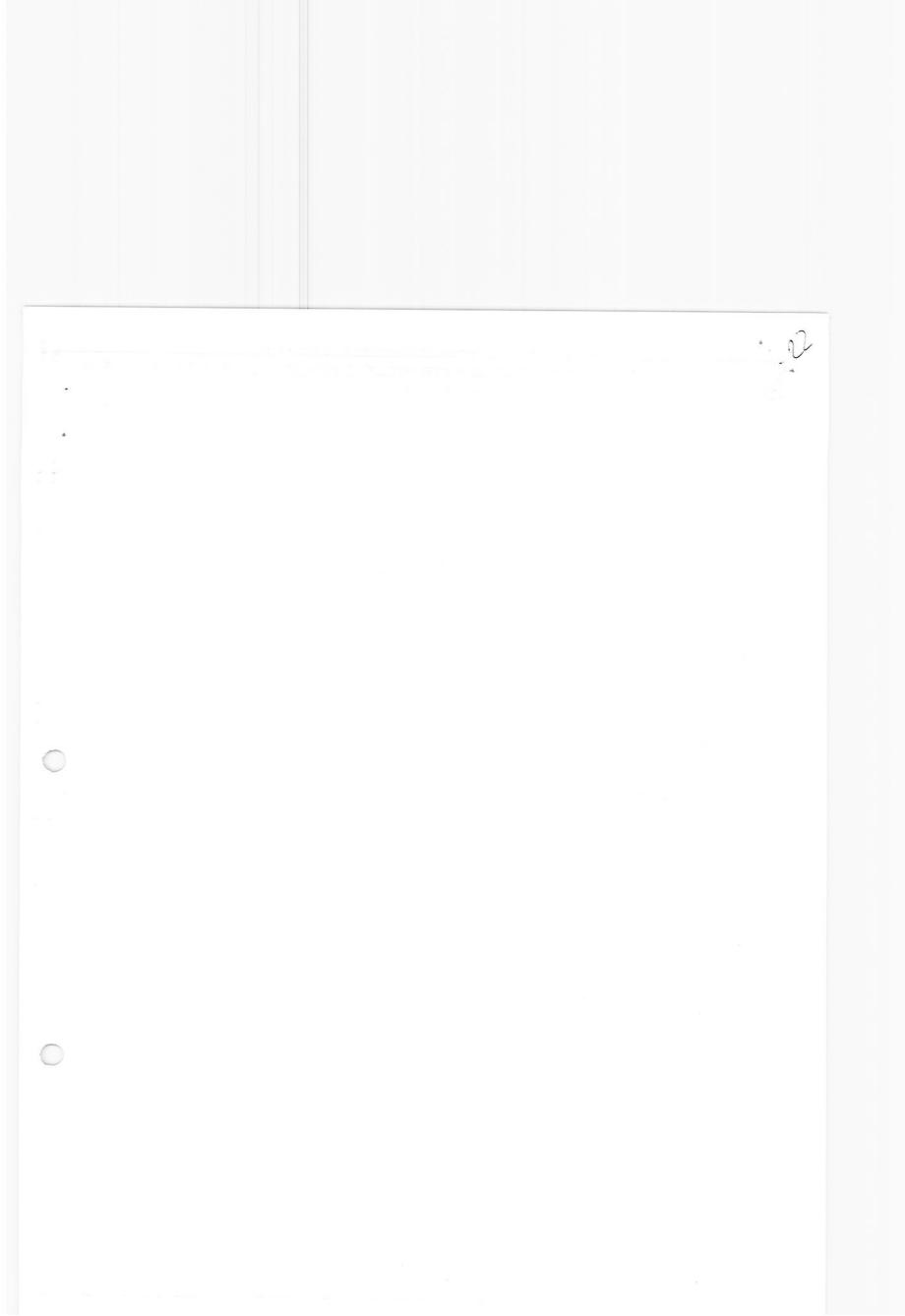
DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

- 3) DG 62H SUR 74A 36 (DIRECCION CATASTRAL)
- 2) DIAGONAL 62 H SUR #74-A-36
- 1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40167821





SHR DE NOTARIADO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190315499819003966

Nro Matrícula: 50S-40167857 -

Pagina 5

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 02:44:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1250 DE 1.970)***H.O.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-114240

FECHA: 15-03-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

DE NOTARIADO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190315499819003966

Nro Matrícula: 50S-40167857

Pagina 4

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 02:44:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TELLEZ ACOSTA PAULO RENE

CC# 80792367

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-12-2009 Radicación: 2009-120235

Doc: ESCRITURA 4287 del 21-12-2009 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$4,000,000

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LEVANTAMIENTO DE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLEZ ACOSTA PAULO RENE

A: ANGULO JOSE NOEL

CC# 80792367

CC# 3078306 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-11-2013 Radicación: 2013-111236

Doc: ESCRITURA 4045 del 07-11-2013 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA La guarda de la fe pública PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGULO JOSE NOEL

CC# 3078306 X

A: TELLEZ FERNANDEZ PAULO RENE

CC# 19121267

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-08-2016 Radicación: 2016-52412

Doc: OFICIO 1931 del 28-07-2016 JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL N.11001400300820160033100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: TELLEZ FERNANDEZ PAULO RENE

CC# 19121267

A: ANGULO JOSE NOEL

CC# 3078306 X

RO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350

DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R. Nro corrección: 1

Radicación:

ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA INCLUIDA VALE POR TRASLADO DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 50S-406121 (ART.35 DECTO-LEY

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 1

Radicación:

ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA INCLUIDA VALE POR TRASLADO DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 50S-406121 (ART.35 DECTO-LEY

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radicación:

ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA INCLUIDA VALE POR TRASLADO DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 50S-406121(ART.35 DECTO-LEY

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190315499819003966

Nro Matrícula: 50S-40167857

Pagina 3

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 02:44:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GAITAN DIDIER JESUS FRANCISCO DE LA VIRGEN DEL PILAR

A: QUINTERO RODRIGUEZ MARTHA YOLANDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-05-1994 Radicación: 1997-10224

Doc: ESCRITURA 1546 del 11-06-1993 NOTARIA 26 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION:: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE ESCOBAR BLANCA SUSANA

A: GAITAN DIDIER JESUS FRANCISCO DE LA VIRGEN DEL PILAR

A: QUINTERO RODRIGUEZ MARTHA YOLANDA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-07-2002 Radicación: 2002-55994

Doc: ESCRITURA 372 del 10-05-2002 NOTARIA 65 de BOGOTA D.C.

G GUGYGG CVALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ESCOBAR GONZALEZ LUZ MELBA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-07-2002 Radicación: 2002-55994

Doc: ESCRITURA 372 del 10-05-2002 NOTARIA 65 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$2,450,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR GONZALEZ LUZ MELBA

A: MU\OZ TORRES VICENTE ALIRIO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-12-2002 Radicación: 2002-96502 Doc: ESCRITURA 1744 del 05-12-2002 NOTARIA 1 de SOACHA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU\OZ TORRES VICENTE ALIRIO

CC# 14881627

A: ANGULO JOSE NOEL

X CC# 3078306

CC# 14881627 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-04-2007 Radicación: 2007-37370

Doc: ESCRITURA 1056 del 16-04-2007 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,l-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGULO JOSE NOEL

CC# 3078306 X

N

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2°) CÍVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL DE ABOGADO

DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO

RADICADO No. 8- 2016 - 00331

DEMANDANTE; PABLO RENE TELLEZ FERNANDEZ

DEMANDADO; JOSE NOEL ANGULO

JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.788.504 de Bogotá.

Manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE al doctor **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.496.235** de Bogotá y **L.T. No.13.887** del Consejo Superior de la Judicatura.

PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL, SE HAGA PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEFIENDA MIS INTERESES RESPECTO DEL CINCUENTA (50%) QUE ME CORRESPONDE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50s-40167857, AFECTADO POR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO, COMO ESPOSA LEGÍTIMA DEL DEMANDADO.

De igual forma para notificarse, interponer recursos, interrogar, renunciar, transigir, conciliar, tachar, recibir, solicitar copias y en todo aquello cuanto corresponda de acuerdo al artículo 70 del Código Civil.

Cordialmente,

JACQUELINE SERRATO PALACIOS C.C. No.51.788.504 de Bogotá

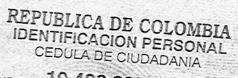
Acepto:

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

C. C. No.19.496.235 de BogotáL.T. No.13.887 del C. S. de la J.



NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C. DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Articulo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015 En Bogota D.C., República de Colombia, el 01-03-2019, en la Notaria Siete (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JACQUELINE SERRATO PALACIOS, identificado con CC/NUIP #0051788504 y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. * TACQUECIDE SCRAPO · · · · · Firma autógrafa · · · · · · Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, e compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en linea contra la base de datos de la Registraduria Nacional de Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales. JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES Notario siete (7) del Circulo de Bogote D.C. - Encargado Consulte este documento en www.notariasegura.c Número Unico de Transacción: 709ugbd5y92f | 01/03/2019 - 15:00 42855



NUMERO 19.496.235 SERRATO PALACIOS

APELLIDOS

CARLOS HORACIO

NOMBRES







BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO 1.70

ESTATURA

A+

M SEXO

G.S. RH

10-MAR-1981 BOGOTA D.C.



A-1500150-00006201-M-0019496235-20080428

0000171672A 1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT 3887

NOMBRES APELLIDOS

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS CEDULA

UNIVERSIDAD CORP. U. REPUBLICANA

31/08/2017 FECHA DE EXPEDICIÓN

25/07/2019 FECHA DE VENCIMIENTO

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directora



Señor:

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

2866-221-2 Sove 28148 27-1188-119 17488 temps

REFERENCIA: ESCRITO DE OPOSICIÓN Y SOLICITUD SER PARTE COMO LITISCONSORTE NECESARIO, DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS mayor de edad, Abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.496.235 de Bogotá y L.T. No.13.887 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADO JUDICIAL de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.788.504 de Bogotá, de acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente OTORGADO Y CONFERIDO.

Con total consideración y respeto me dirijo a su Honorable Despacho, con el ánimo de interponer el presente ESCRITO DE OPOSICIÓN y solicitarle de igual manera, SE RECONOZCA a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS COMO PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO, de acuerdo con el soporte Normativo de LOS ARTÍCULOS; 42, 53, 61, 62, 71, 72, 80, 81, 82, 88, 100 NUMERAL 9°, 132, 133, 134, 135, 165, 169 y 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

De acuerdo con EL GRAVE PERJUICIO PATRIMONIAL QUE HA SIDO VINCULADA Y AFECTADA EN SU TOTALIDAD LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS por intermedio del señor JOSÉ NOÉ ANGULO como parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia.

Situación Jurídica por el cual me permito invocar la petición ante su señoría, en el fundamento de los siguientes:

HECHOS

- Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS después de sostener una relación sentimental de más de cinco (5) años, DECIDIÓ CONTRAER MATRIMONIO CIVIL con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
- Que frente a la decisión adoptada, el señor JOSÉ NOÉ ANGULO y la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS EL DÍA (1°) PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2008, solicitaron ante LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C. el trámite de su MATRIMONIO CIVIL de acuerdo con lo señalado en EL DECRETO 2668 de 1988.
- 3. Que EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 a las 8 a.m., en lugar visible de LA NOTARIA 33 **SE FIJÓ EL EDICTO** correspondiente y se desfijo EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008 a las 6 p.m. previo a la celebración del MATRIMONIO CIVIL, en donde el señor JOSÉ NOÉ ANGULO NO PUSO ABJECIÓN ALGUNA, NI LE HIZO HACER RENUNCIA DE CAPITULACIONES a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 4. Que de acuerdo con EL HECHO ANTERIOR, EN EL EDICTO SEÑALADO, NO QUEDO REGISTRADO RENUNCIA ALGUNA DE CAPITULACIONES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, SOBRE EL HABER PATRIMONIAL que en ese momento poseía el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, por lo que legalmente a partir de esa fecha paso a ser parte de LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- Que EL MATRIMONIO CIVIL fue celebrado EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ, consignado mediante LA ESCRITURA PÚBLICA No.921 y REGISTRADO BAJO EL INDICATIVO SERIAL No.05176097.
- 6. Que los esposos JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, meses después decidieron de mutuo acuerdo y voluntad casarse mediante LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

- 7. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO y la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, CONTRAJERON MATRIMONIO CATÓLICO EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C. y registrado en EL LIBRO No.001, DEL FOLIO 36 y EL NUMERO 270.
- 8. Que EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, no fue registrado en ese momento en ninguna Notaria Pública de Bogotá tal y como lo señala la Norma Civil, en el evento en que cualquiera de los ellos decidiera llevar a cabo DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- 9. Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS Y JOSÉ NOÉ ANGULO quedaron a partir del día 13 de Septiembre del año 2008, LEGALMENTE CASADOS tanto por LA JURISDICCIÓN CIVIL, como por LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA DE LA IGLESIA CATÓLICA de acuerdo con las sendas actas, la primera DEL REGISTRO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 y la segunda LA PARTIDA ECLESIÁSTICA DEL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.
- 10. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO tres (3) años después de haber contraído LOS DOS MATRIMONIOS CIVIL Y CATÓLICO, presentó mediante apoderado DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, correspondiéndole al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ BAJO EL RADICADO No.2011-1300.
- 11. Que a pesar de las pretensiones equivocas, temerarias y de las imprecisiones Jurídicas y Normativas invocadas por el apoderado del señor JOSÉ NOÉ ANGULO, abogado FABIO CASTRO PEDROZO DENTRO DE LA DEMANDA No.2011-1300, frente a LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA EN LO ABSOLUTO LE DIÓ LA RAZÓN.



- 12. Que EL JUZGADO 19 DE FAMILIA mediante sentencia expedida EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 DECRETÓ EL DIVORCIO, PERO EN EL SEÑALAMIENTO DIRECTO QUE ERA DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.
- 13. Que el fallo de Primera Instancia fue apelado ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, quien mediante providencia expedida EL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO 2012 CONFIRMÓ EL FALLO emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA.
- 14. Que el fallo en mención, no le fue interpuesto RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE FAMILIA, por lo que el mismo quedo ejecutoriado.
- 15. Que frente a la sentencia de divorcio, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DEMOSTRÓ NORMATIVAMENTE, QUE EL ÚNICO MATRIMONIO QUE QUEDÓ DISUELTO Y ANULADO, FUE EL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO Y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.
- 16. Que tanto como EL JUZGADO 19 DE FAMILIA como EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA, en los fallos emitidos el primero sancionatorio y el segundo confirmatorio, NO HICIERON MENCIÓN JURÍDICA ALGUNA REFERENTE AL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ.
- 17. Que ante este hecho Jurídico <u>EL MATRIMONIO CATÓLICO</u> celebrado entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, <u>SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD VIGENTE DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008</u>
 A LA FECHA

- 3
- 18. Que lo anterior es en su totalidad demostrativo legalmente, que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, ES LA ESPOSA LEGÍTIMA VIA MATRIMONIO CATÓLICO del señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
- 19. Que dentro del fallo emitido por el JUZGADO 19 DE FAMILIA EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 NUMERAL SEGUNDO, textualmente señaló, que ADVERTIR que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada por ACTA DE CONCILIACIÓN No-06449, por tal razón no hay lugar a disolverla.
- 20. Que frente al ACTA DE CONCILIACIÓN No.06449 que hizo referencia EL JUZGADO 19 DE FAMILIA EN EL CITADO FALLO, corresponde a la celebrada EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN DE BOGOTÁ, entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 21. Que la referencia principal de esta conciliación, consistió en que se obligó bajo engaños Jurídicos para que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS firmara EL ACTA DE CONCILIACIÓN, en donde quedo consignado entre los hechos más relevantes, que ACEPTARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, tal como quedo señalado en LOS NUMERALES 2, 3, 4 y 5 de la conciliación.
- 22. Que bajo premisas falsas lo único que se persiguió, era que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO PUDIERA RESARCIR Y REPONER LO NO CONSIGNADO EN EL EDICTO PUBLICADO EL DÍA 2 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ, EN CUANTO A QUE NO QUEDO REGISTRADA LA RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 23. Que en el desarrollo de LA CONCILIACIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, al señor JOSÉ NOÉ ANGULO se le permitió tener apoderado en toda LA ASESORÍA LEGAL siendo este el abogado FABIO CASTRO PEDROZO, pero a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS EN LO ABSOLUTO SE LE NOTIFICÓ PREVIA Y CON LA ANTELACIÓN LEGAL, que podía contar con UN APODERADO que le hubiera permitido de igual

- manera, la asesoría en todos los aspectos legales, sobre todo en aquellos en que podría ser perjudicada patrimonialmente, tal y como sucedió.
- 24. Que el abogado FABIO CASTRO PEDROZO conocedor en su totalidad de la situación legal desde hace ya varios años de <u>SU CLIENTE SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO, OMITIÓ DE FORMA IRREGULAR SEÑALAR EN ESTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, QUE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2008, <u>LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ PUBLICÓ UN EDICTO</u>, PARA QUE EN EL, QUEDARA CONSIGNADO Y REGISTRADO TODA SITUACIÓN Y/O IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO SOBRE DICHO MATRIMONIO.
- 25. QUE EL ABOGADO FABIO CASTRO PEDROZO, NO SEÑALO DE IGUAL MANERA QUE EN EL CONTENIDO DEL EDICTO DESPUÉS DE HABER SIDO DESFIJADO EL DIA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2008 Y VENCIDO LOS TÉRMINOS LEGALES señalados para tal efecto, NO QUEDO EN EL MISMO, REGISTRO DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 26. Que frente a que NO HA EXISTIDO REGISTRO DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LLEVADA A CABO EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, HA CARECIDO DESDE ESA FECHA DE TODA VALIDEZ JURÍDICA Y LEGAL PARA SER TENIDA EN CUENTA EN CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL.
- 27. Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, frente a la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que interpuso el señor JOSÉ NOÉ ANGULO en su contra, NO tuvo la capacidad económica de contratar un abogado que la hubiera representado en la debida forma tal y como está consagrado en EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- 28. Que esta razón motivo que en el trámite del PROCESO No.2011-1300, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS hubiera

tenido tres (3) Abogados, que nada hicieron por representarla y el haber presentado una debida defensa técnica, que le hubiera permitido ante todo, defender el respeto como mujer, su dignidad e intimidad personal y buen nombre que fue puesto totalmente en duda por su mal llamado esposo **JOSÉ NOÉ** ANGULO.

- 29. Que uno de los aspectos legales que no controvirtieron en lo absoluto ninguno de los apoderados que sucedieron a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS en la demanda No.2011-1300, fue en lo correspondiente a la pretensión solicitada por el abogado FABIO CASTRO PEDROZO, para que el Juzgado 19 de familia tuviera en cuenta EL ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2009.
- 30. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO frente a lo señalado por el Juzgado 19 de familia en la disolución de la sociedad conyugal señalada en el fallo del 29 de Mayo de 2012, aprovechó tal situación ilegal y celebró EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, UN CRÉDITO HIPOTECARIO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ POR LA CUANTÍA DE VEINTE MILLONES (\$20.000.000) DE PESOS, REGISTRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.4045 DE LA NOTARÍA 64 DE BOGOTÁ, dejando como GARANTIA DE LA HIPOTECA, EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 31. Que le señalo a su honorable Despacho, que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS RESIDE Y HABITA EN LA ACTUALIDAD JUNTO CON SUS HIJOS en el señalado inmueble identificado con LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2008, HACE YA MÁS DE ONCE (11) AÑOS.
- 32. Que al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO el señor JOSÉ NOÉ ANGULO DEJO REGISTRADO DE FORMA ILEGAL EN LA ESCRITURA PUBLICA No.4045, QUE SU ESTADO CIVIL ES EL DE SOLTERO, desconociendo de forma premeditada, QUE ESTÁ CASADO POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.

my

- 33. Que el anterior hecho es demostrativo, que EL ESTADO CIVIL del señor JOSÉ NOÉ ANGULO ES EL <u>DE CASADO VIA MATRIMONIO CATÓLICO</u> CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, por lo que el mismo <u>HOY CONTINÚA Y SE ENCUENTRA A LA FECHA EN SU TOTALIDAD VIGENTE.</u>
- 34. Que frente a esta incontrovertible prueba legal, LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 mediante la cual el señor JOSÉ NOÉ ANGULO CELEBRO EL CRÉDITO HIPOTECARIO Y DEJO IMERSO EL INMUEBLE CITADO COMO GARANTÍA COMERCIAL DEL PRÉSTAMO, HA CARECIDO Y NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA ALGUNA, para que hubiera sido presentada como LA PRUEBA PRINCIPAL por parte del señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ en la demanda de la referencia.
- 35. Que frente a LA INSUFICIENCIA Y VALIDEZ LEGAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL no ha debido tenerla en cuenta como PRUEBA BASE Y FUNDAMENTO LEGAL, EN LA ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO No.2011-1300.
- 36. Que frente al señalamiento que hizo el señor JOSÉ NOÉ ANGULO que ES SOLTERO consignado en LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045, demuestra a cabalidad EL DAÑO DIRECTO, MANIFIESTO Y PREMEDITADO que ha llevado a cabo en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en donde solo ha buscado a como dé lugar, DESALOJARLA CON SU FAMILIA DEL INMUEBLE Y DESPOJARLA SIN NIGÚN TIPO DE CONSIDERACIÓN DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES COMO SU ESPOSA LEGÍTIMA.
- 37. Que EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL, frente a la admisión y trámite de la demanda ejecutiva con título hipotecario, ha desconocido LOS DERECHOS PATRIMONIALES que tiene la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en lo correspondiente al CINCUENTA POR (50%) CIENTO del inmueble identificado con LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.

- 38. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO AL ESTAR CASADO LEGÍTIMAMENTE POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, NO PODÍA COMPROMETER, SI NO ÚNICAMENTE SU CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.
- 39. Que esta afirmación Jurídica corresponde en indicar, que frente a las medidas cautelares solicitadas por el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ como demandante, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, NO DEBIÓ HABER EMITIDO LA ORDEN DEL EMBARGO Y SECUESTRE DEL CIEN (100%) POR CIENTO DEL INMUEBLE EN MENCIÓN, por cuanto EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DEL MISMO, LE PERTENECE a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS COMO SU CUOTA PARTE dentro de LA SOCIEDAD CONYUGAL, como ESPOSA LEGÍTIMA del señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
- 40. Que le señalo a su Honorable Despacho, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO GOZA HOY DÍA DE UNA BUENA Y ESTABLE POSICIÓN ECONÓMICA Y QUE POSEE OTROS BIENES INMUEBLES, por lo que no se tiene razón Jurídica alguna EL POR QUÉ, NO QUISO CONTESTAR DE NINGUNA MANERA LA CITADA DEMANDA EN SU CONTRA Y MUCHO MENOS EL HABER TRATADO DE SOLUCIONAR A TRAVÉS DE UNA CONCILIACIÓN CON SU ACREEDOR PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, LA FORMA DE CANCELAR EL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE SOLICITO POR LA IRRISORIA SUMA DE 20 MILLONES DE PESOS.
- 41. Que queda demostrado que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, en lo absoluto le ha importado CANCELAR LA HIPOTECA celebrada con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, ni la suerte que pueda correr EL INMUBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40167857 con el fallo que emita en su momento su Honorable Despacho y si el Inmueble llega a ser rematado.

- 42. Que este señalamiento lo presento por cuando a la fecha, EL INMUEBLE ESTA AVALUADO COMERCIALMENTE POR UN VALOR APROXIMADO, A LOS CIENTO SESENTA (\$160.000.000) MILLONES DE PESOS.
- 43. Que el anterior hecho, demuestra a cabalidad, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO se ha querido ABROGAR DE FORMA ILEGAL Y EN SU CONTRA UNA LESIÓN ENORME, sin importarle si pierde o no el citado inmueble, persiguiendo únicamente el de perjudicar de forma abierta, manifiesta y directa a su esposa Legitima JACQUELINE SERRATO PALACIOS, PARA DESPOJARLA DE FORMA TOTAL DE LO QUE LE PERTENECE POR DERECHO PROPIO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL VIGENTE Y DESALOJARLA DEL INMUEBLE.
- 44. Que de acuerdo con el trámite que LE DIO EL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL A LA DEMANDA, le señaló a su Honorable Despacho, que al señor JOSÉ NOÉ ANGULO, NO LE FUE NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL Y EN LA DEBIDA FORMA LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, TAL Y COMO LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por parte del señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ como parte DEMANDANTE.
- 45. Que hago este señalamiento EN PRIMER LUGAR, por cuanto EN LA PRIMERA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA al señor JOSE NOE ANGULO, está demostrado con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, que esta FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, por el señor NICOLAS SERRATO PALACIOS Y NO por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
- 46. Que EN SEGUNDO LUGAR, que frente a LA SEGUNDA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, está quedo demostrada con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por la parte demandante, QUE ÉSTA FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA

m

- 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, NUEVAMENTE por el señor NICOLAS SERRATO PALACIOS Y NO por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
- 47. Que en TERCER LUGAR señalo, que LA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA corresponde de acuerdo con EL RECIBIDO No.070610650626 entregado por LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LINEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO ENVIADO POR LA PARTE DEMANDANTE, la cual señala que la NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 por el señor FELIX ANGULO USECHE Y NO POR EL SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO.
- 48. Que frente a LA TERCERA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, señalada EN EL RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN <u>FECHADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 No.070610650626</u>, EL SEÑOR <u>FELIX ANGULO USECHE</u> FIRMÓ DE FORMA INDEBIDA E IRREGULAR por el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**, notificación que presentó de forma ilegal la parte demandante AL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL.
- 49. Que frente a LAS TRES (3) INDEBIDAS NOTIFICACIONES PERSONALES que le hizo el DEMANDANTE señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, mediante CORREOS CERTIFICADOS al señor JOSÉ NOÉ ANGULO, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÒDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTAS NOTIFICACIONES HAN CARECIDO EN SU TOTALIDAD DE TODA VALIDEZ NORMATIVA Y JURÍDICA, para haber sido la ÚLTIMA TENIDA EN CUENTA COMO PARTE INTEGRAL DEL PROCESO No.2016-331.
- 50. Que ante esta contundente razón Jurídica manifiesto en PRIMER LUGAR, que EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL FRENTE A LA ÚLTIMA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, demostrada de acuerdo con EL RECIBIDO No. 070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, NO DEBIÓ HABERLE DADO TRÁMITE A LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.
- **51.** Que frente a **LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO, le señalo a su Honorable

- Despacho, que de acuerdo con lo consagrado en **EL ARTÍCULO**133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, <u>EXISTE UNA</u>
 NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL
 PROCESO No.2011-00331.
- 52. Que LA NULIDAD ABSOLUTA es manifiesta EN SEGUNDO LUGAR DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARÍA 64 DEL CRÉDITO HIPOTECARIO celebrado por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, CUANDO DECLARÓ Y DEJO REGISTRADO, QUE SU ESTADO CIVIL ES EL DE SOLTERO, cuando en la realidad procesal, desde EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 ESTÁ CASADO DE FORMA LEGÍTIMA POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 53. Que LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331, corresponde EN TERCER LUGAR, señalar que se encuentra VIGENTE EN SU TOTALIDAD EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 54. Que frente al hecho anterior le señalo a su Honorable despacho, que EN CUARTO LUGAR el señor JOSE NOE ANGULO, NO DEBIÓ HABER CELEBRADO EL SEÑALADO CRÉDITO HIPOTECARIO, POR CUANTO LEGALMENTE NO PODÍA AFECTAR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SU ESPOSA LEGITIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS, CORESPONDIENTE A SU CUOTA PARTE, POR CUANTO LA SOCIEDAD CONYUGAL SE ENCUENTRA VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.
- Normativamente en los mismos, de forma comedida le solicito AL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DAR APLICACIÓN A LO CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 132, 133, 134 y 135 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL TRÉMITE DEL PROCESO No.2016-00331.

nya

- 56. Que frente a la petición principal interpuesta ante su Honorable Despacho para que mi poderdante SEA RECONOCIDA COMO LITISCONSORTE NECESARIO, se invoca el correspondiente y GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO, PATRIMONIAL, PERSONAL Y MORAL, que está en este momento involucrada en su totalidad la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, por parte de su esposo legítimo el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
- 57. Que en el momento en que SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331, su Honorable Despacho ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE EMBARGO Y SECUESTRE DEL INMUEBLE Identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40167857.
- 58. Que frente la NOTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRE, corresponde esta para que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS no se vea involucrada DE FORMA INJUSTA E ILEGAL, EN <u>UN POSIBLE DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE RESIDE Y VIVE CON SUS HIJOS, DESDE HACE YA MAS DE ONCE (11) AÑOS DE MANERA PACIFICA Y COMO SEÑORA Y POSEEDORA DEL MISMO.</u>

Por lo que de acuerdo con los hechos expuestos y las razones legales invocadas, presento los siguientes

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Corresponden en señalarle a su Honorable Despacho, que la solicitud invocada por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS para ser parte del PROCESO No.2016-00331, COMO LITISCONSORTE NECESARIO, corresponde en que le ha sido vulnerado de forma irregular, ilegal y en su totalidad SU PATRIMONIO ECONÓMICO correspondiente a LA CUOTA PARTE que Constitucionalmente tiene derecho, como ESPOSA LEGÍTIMA por vía del MATRIMONIO CATÓLICO celebrado con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, el cual se encuentra en LA ACTUALIDAD VIGENTE. Hecho por el cual y por la situación planteada invoco las siguientes Normas Legales:

1. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga y le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Que Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.
- 3. El concebido para la defensa de sus derechos.
- 4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- 4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso

ARTÍCULO 61. LITISCONSORTES NECESARIOS INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO E

Los Litisconsortes que no figuren en la demanda, SE <u>PODRÁ</u> PEDIR SU VINCULACIÓN ACOMPAÑANDO LA PRUEBA DE DICHO LITISCONSORCIO Y OBVIAMENTE ESTE VINCULADO DEBE CONTAR CON UN PLAZO PARA EFECTOS DE MANIFESTAR LO QUE A BIEN TENGA Y DE SER EL CASO, SOLICITAR O APORTAR PRUEBAS.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Ese plazo es el mismo que se establece para el traslado a la parte demandada, al cual se acude por remisión, pero obviamente no es para traslado de la demanda sino para que EL LITISCONSORTE NECESARIO CITADO HAGA USO DEL DERECHO PERTINENTE, en especial el de solicitar pruebas o, incluso cuando es demandado interponer excepciones perentorias.

EL INCISO TERCERO señala que, <u>EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DURANTE DICHO TÉRMINO</u>, cuando se dispone la vinculación que EN CASO DE NO HABERSE ORDENADO EL TRASLADO AL ADMITIRSE LA DEMANDA, EL JUEZ DISPONDRÁ LA CITACIÓN DE LAS MENCIONADAS PERSONAS, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, MIENTRÁS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDERÁ A LOS CITADOS EL MISMO TÉRMINO PARA QUE COMPAREZCAN.

ARTÍCULO 62. LOS LITISCONSORTES CUASI-NECESARIOS.

Podrán intervenir en un proceso como LITISCONSORTES DE UNA PARTE Y CON LAS MISMAS FACULTADES DE ÉSTA, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA

QUIEN TENGA CON UNA DE LAS PARTES DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL A LA CUAL NO SE EXTIENDAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA, PERO QUE PUEDA AFECTARSE SI DICHA PARTE ES VENCIDA, PODRÁ INTERVENIR EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE DE ELLA, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE ÚNICA O DE SEGUNDA INSTANCIA.

w

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.

ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO

En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colisión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento

SERÁ TERCERO TODO SUJETO DE DERECHO, QUE SIN ESTAR MENCIONADO COMO PARTE DEMANDANTE O PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA, INGRESA AL PROCESO POR RECONOCÉRSELE UNA CALIDAD DIVERSA DE LA DE LITISCONSORTE NECESARIO, FACULTATIVO O CUASI NECESARIO Y QUE DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SU INTERVENCIÓN PUEDE QUEDAR O NO VINCULADO POR LA SENTENCIA CÓMO SE ESTABLECE DENTRO DEL PROCESO LA CALIDAD DE PARTE.

LA DEMANDA ES EL ACTO PROCESAL QUE DETERMINA LA CALIDAD DE PARTE EN SENTIDO RESTRINGIDO, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige, empero las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que

también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.

En la cual todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán OTRAS PARTES Y TERCEROS.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.

CADA UNA DE LAS PARTES RESPONDERÁ POR LOS PERJUICIOS QUE CON SUS ACTUACIONES PROCESALES TEMERARIAS O DE MALA FE CAUSE A LA OTRA O A TERCEROS INTERVINIENTES.

Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.

Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente a la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES

EL APODERADO QUE ACTÚE CON TEMERIDAD O MALA FE SE LE IMPONDRÁ LA CONDENA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DE PAGAR LAS COSTAS DEL PROCESO, INCIDENTE O RECURSO Y MULTA DE DIEZ (10) A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. DICHA CONDENA SERÁ SOLIDARIA SI EL PODERDANTE TAMBIÉN OBRÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SI NO PUEDEN COMPARECER POR SÍ MISMAS, LOS DE SUS REPRESENTANTES DEBERÁ INDICAR EL IDENTIFICACIÓN NÚMERO DEL DEMANDANTE DE REPRESENTANTE. Y DE SU

Si el juez tampoco cae en cuenta al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en EL ARTÍCULO 100 NUMERAL 9°.

ARTÍCULO 88, ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Señala que también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas

.5

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

NUMERAL 8. <u>CUANDO NO SE PRÁCTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.</u>

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

EL JUEZ RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE FUEREN NECESARIAS.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

LA PARTE QUE ALEGUE UNA NULIDAD DEBERÁ TENER LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA, EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA, Y APORTAR O SOLICITAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

2. CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 29. EL DEBIDO PROCESO

ARTICULO 229. LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Por los Fundamentos en Derecho señalados, corresponde en señalar tres situaciones Jurídicas transcendentales y esenciales en la cual se invoca, EL PORQUE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.

Situación de vital importancia Normativa para la petición invocada, en la cual están incursos de forma arbitraria, directa y grave, LOS DERECHOS PATRIMONIALES de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Aclaración que corresponde en el señalamiento Jurídico, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, AL NO HABER SIDO NOTIFICADO EN LA DEBIDA FORMA TAL Y COMO LO CONSAGRA EL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Hecho por lo que EL DEMANDADO Y EL DEMANDANTE han pretendido de forma abierta y manifiesta, hacer incurrir AL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL, al haber ocultado la verdad dentro de los medios de prueba, presentando solo supuestos de hecho y sin haber demostrado en lo absoluto la realidad jurídica dentro de LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO.

Situación por el cual me permito demostrar ante su Honorable Despacho, el porqué de la incongruencia de los medios probatorios presentados por LA PARTE DEMANDANTE, los cuales no corresponden en lo absoluto con la verdad procesal, para haber sido presentados dentro de esta demanda por el demandante y haber sido tenidos en cuenta por EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL para haberle dado tramite a al proceso No.2016 - 331.

Frente a los hechos señalados y los fundamentos en Derecho expuestos, le solicito a su Honorable Despacho las siguientes;

W\$

PRETENSIONES

- 1. Que SE DECLARE que LAS TRES (3) INDEBIDAS NOTIFICACIONES PERSONALES, que hizo el DEMANDANTE SEÑOR PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ al SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTAS NOTIFICACIONES CARECEN DE TODA VALIDEZ NORMATIVA Y JURÍDICA.
- 2. Que SE DECLARE LA NULIDAD DE LA <u>NOTIFICACIÓN</u>

 <u>PERSONAL</u>, SEÑALADA EN EL RECIBIDO No.<u>070610650626</u>

 <u>DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016</u>, mediante la cual EL

 JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL le dio trámite al

 proceso No.2011-331.
- 3. Que por lo expuesto, se **DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARIA 64** DE BOGOTÁ, CELEBRADA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO llevado a cabo entre el señor JOSE NOE ANGULO con el señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.**
- Que por lo expuesto, se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO PROCESO No.2016-0331.
- 5. Que de acuerdo con LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO No.2016-331, SE ORDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA SUR DE BOGOTÁ D.C., LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DEL REGISTRO DE EMBARGO Y SECUESTRE, DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 6. Que SE DECLARE QUE se encuentra <u>VIGENTE EL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008</u> entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 7. Que se DECLARE que se encuentra vigente LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL entre el señor JOSÉ NOÉ

NA

ANGULO, con su ESPOSA LEGÍTIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Las anteriores pretensiones tienen el soporte Normativo de las siguientes copias como;

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1. Cédula Ciudadanía de JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- Solicitud otorgamiento MATRIMONIO CIVIL, NOTARIA 33 de Bogotá D.C. del DÍA 1º DE ABRIL DEL AÑO 2008.
- 3. ESCRITURA PUBLICA No.921 DEL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, Matrimonio Civil de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
- 4. FOLIO NÚMERO DOS de la ESCRITURA PÚBLICA No.921 del 12 de Abril de 2008, donde se encuentra señalado EL EDICTO FIJADO EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 Y DESFIJADO EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008, DONDE NO SE REGISTRO EN EL MISMO, RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE DE LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 5. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO celebrado EL DÍA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., INDICATIVO SERIAL No.05176097.
- 6. PARTIDA ECLESIÁSTICA DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.
- 7. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CATÓLICO, expedido por LA NOTARIA SEPTIMA (7°) DE BOGOTÁ D.C. DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2019.
- 8. Fallo emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá D.C. expedido el DÍA 29 DE MAYO DE 2012, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIO CIVIL.

- 9. Fallo emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, expedido EL DÍA 25 DE JULIO DE 2012, que confirmó LA SENTENCIA emitida por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá.
 - 10. FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, donde se encuentra registrado EL EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECA CON ACCION REAL.
- 11. PODER ESPECIAL DE ABOGADO a favor de CARLOS HORACIO
- 12. Cédula de Ciudadanía de CARLOS HORACIO SERRATO
- 13. Licencia Temporal de Abogado de CARLOS HORACIO SERRATO

NOTIFICACIONES

COMO PARTE TERCERA INTERESADA

APODERADO LEGAL

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS CALLE 9 SUR No.18 A - 37 PISO DOS - BARRIO SAN ANTONIO DE BOGOTÁ D.C.

E-MAIL: independiente1909@gmal.com

CELULAR: 311 529 48 64

De Usted señor Juez,

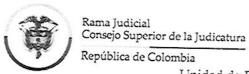
Cordialmente;

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

C.C. No. 19.496/235 de Bogotá.

L.T. No.13.887 del C. S. de la Judicatura





Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 186105

Page 1of 1

De conformidad con la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdos No. PSAA13-9901 de 2013, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con Licencia Temporal.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 19496235., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO DE LICENCIA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia	13887	25/08/2017	Vigente
temporal			

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.

3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de

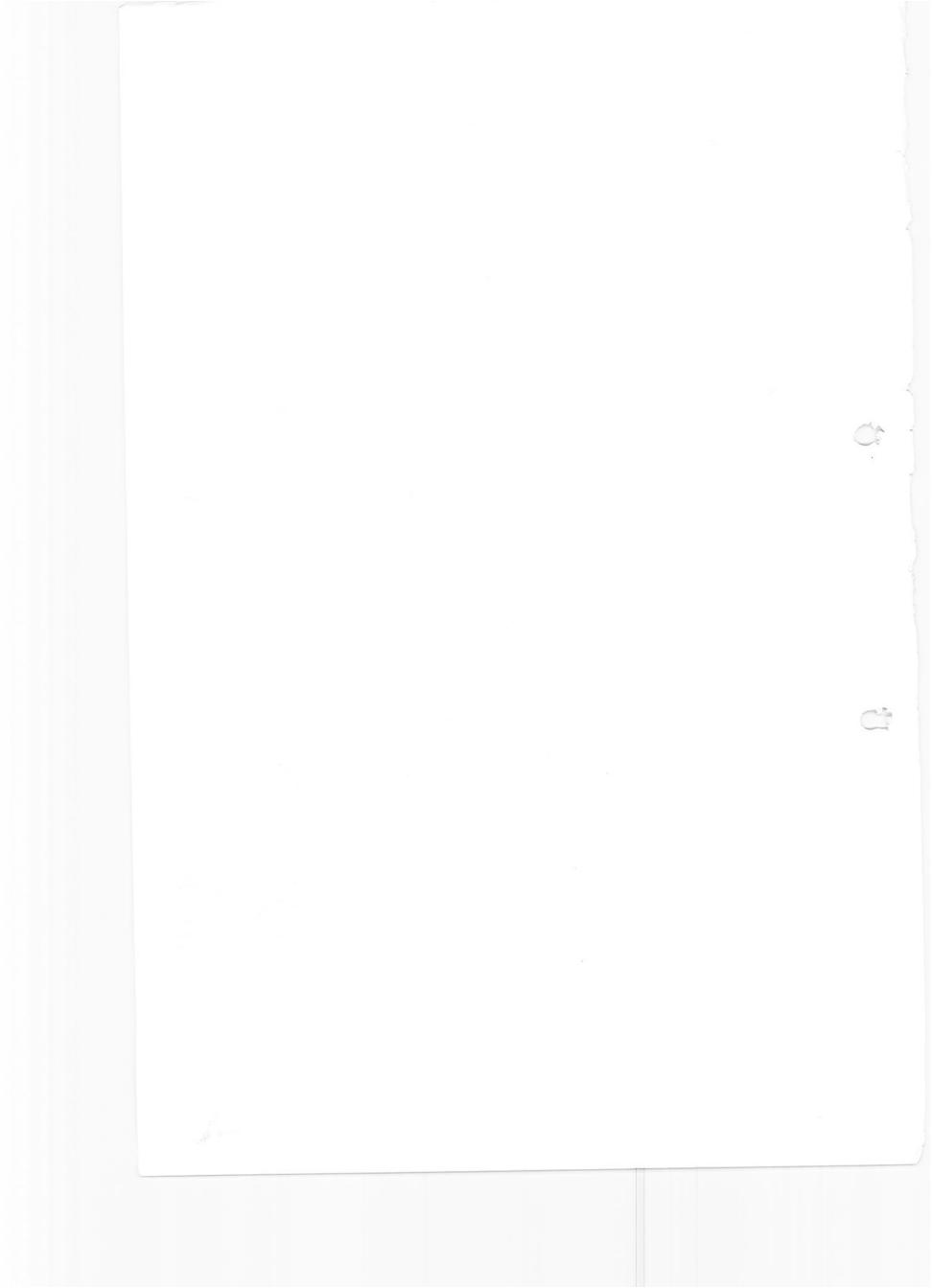
certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.











RAMA JUDICIAL



Juzgado Segundo civil municipal de ejecución de sentencias

Bogotá, D.C., 2 2 MAY 2019

Ref.: 008-2016-00331-00

Teniendo en cuenta el poder especial visto a folio 24, se reconoce personería al señor Carlos Horacio Serrato Palacios quien ostenta Licencia Temporal para el ejercicio de la abogacía hasta el día 25 de julio de 2019|, como apoderado judicial de la señora Jacqueline Serrato Palacios, en los términos y para los efectos del poder

Notifiquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez (4)

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

SE NOTIFICA LA

PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN

EL TIRADO MAESTRE

Secretaria

RAMA JUDICIAL



Juzgado Segundo civil municipal de ejecución de sentencias Bogotá, D.C., 99 MAY 2010

Ref.: 008-2016-00331-00

En atención al escrito que precede y una vez examinadas las presentes diligencias contentivas en el cuaderno principal del informativo, el Juzgado, dispone:

Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la señora Jacqueline Serrato Palacios, a través de apoderado, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, norma que en su parte pertinente indica que "la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer." (Resalta el

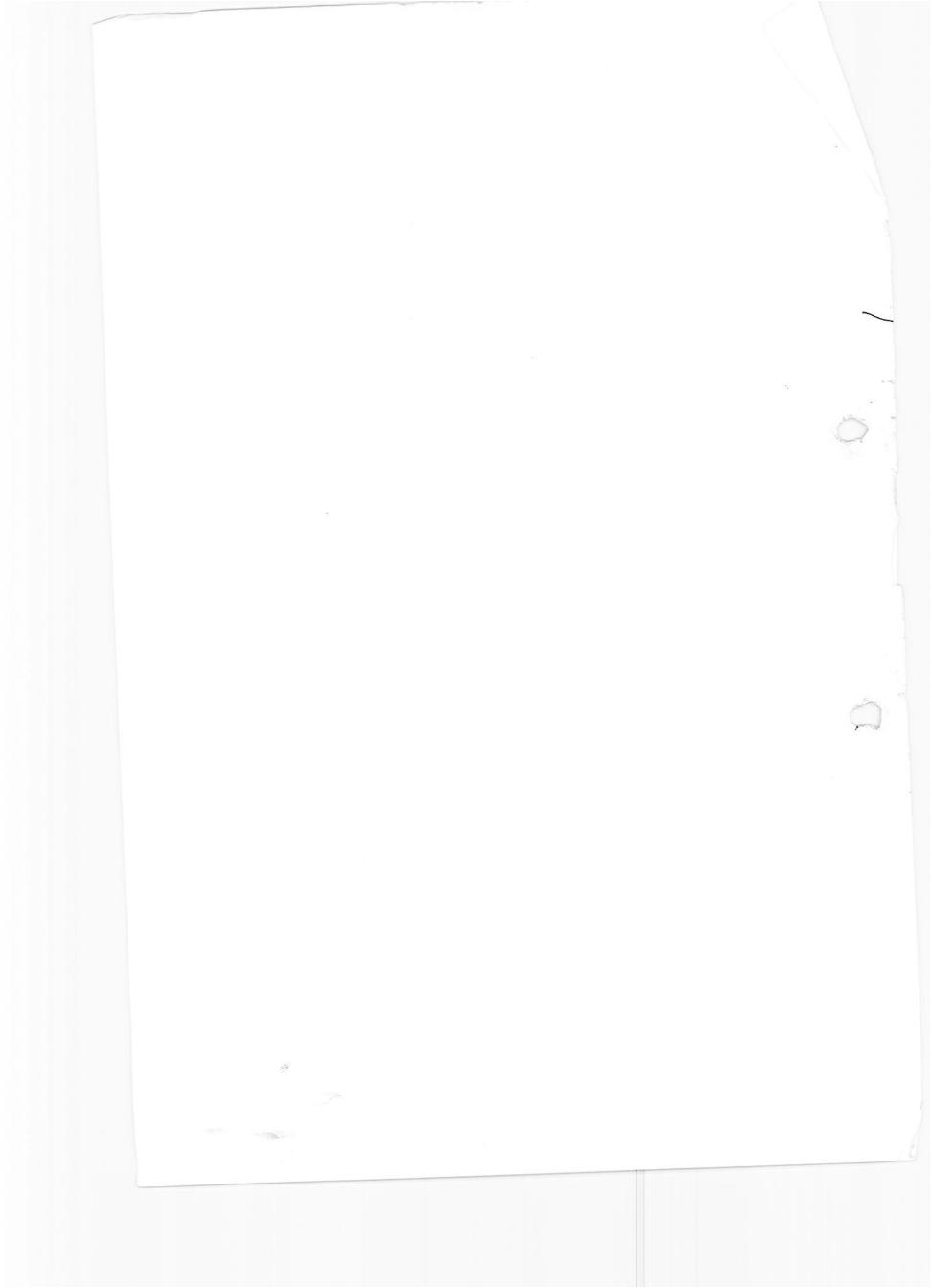
Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte incidentante no tiene legitimación en la causa para proponer la nulidad alegada, en razón a que la señora Jacqueline Serrato Palacios no es propietaria del inmueble gravado con la garantía real, conforme se desprende del contenido del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-10167857, motivo por el cual la acción ejecutiva hipotecaria no se promovió en su contra, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero¹ del numeral 1° del artículo 468 ejusdem.

Igualmente, el Juzgado indica que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 ibíd., no es factible alegar la nulidad quien omitió la oportunidad para alegarla como excepción previa en la oportunidad procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el demandado José Noel Angulo fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como da cuenta el acta de notificación personal del 29 de noviembre de 2016² y quien durante el traslado correspondiente no realizó pronunciamiento alguno, como da cuenta el proveído del 12 de diciembre de 2016³ y recaía sobre el ejecutado la posibilidad de ejercer los mecanismos de defensa idóneos para la defensa de sus intereses (v. gr. excepciones previas, incidentes de nulidad, contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito, etc.).

^(...) La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

² Folio 74; cuaderno principal.

³ Página 79; ibídem.



Aunado a lo anteriormente expuesto, la nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, únicamente puede ser alegada por la persona afectada, conforme el inciso tercero del artículo 135 ejusdem, sobre lo cual, reitera que el ejecutado permaneció silente en la oportunidad pre correspondiente para alegarla y la incidentante al no ser titular de derechosesal sobre el inmueble gravado con la garantía hipotecaria, carece de legiticos reales causa para promover la nulidad intentada.

dispuesto en el artículo 132 *ib.*, como quie de la revisión efectuada a la del proceso, la cuales deban ser objeto de controversia y estudio por parte de esta Judicatura.

prete, otro lado, es menester indicar al apoderado de la parte incidentante que las prete, asiones contenidas en los numerales tercero, quinto, sexto y séptimo del libelo, no son procedentes en la presente causa, toda vez que los mismos hacen referencia a controversias que la parte afectada debe ventilar a través de otras procedimientos judiciales y no a través de este mecanismo incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Rechazar de plano el indidente de nulidad presentado, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

Notifiquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Jue:

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 2 3 MAY 2019
SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 87 A LAS 8:00 A.M.
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
Secretaria